

INE/CG2090/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE MARÍA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ, SARAHÍ OSUNA ARCE, JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ, ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ, TEODORO AUGUSTO ARAIZA CASTAÑOS Y MANUEL GUERRERO LUNA EN SU CALIDAD DE PRESUNTAS PERSONAS PRECANDIDATAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/50/2019/BC

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por los hechos que se transcriben a continuación:

“26. Durante la sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que se determine si MORENA en el estado de Baja California durante su proceso de selección interna de

los cargos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

(...)

DÉCIMO TERCERO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su inicio, notificar y emplazar al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 5 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 6-7 del expediente)
- b) El trece de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 8 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 9 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a Morena.

- a) El trece de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4897/2019, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ el inicio del procedimiento oficioso de mérito, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 11-13 del expediente)
- b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido político dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 16-24 del expediente):

“(…)

El procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobreseerse de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

‘Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG141/2019, aprobada por el Consejo General del INE veintinueve (sic) de marzo de los corrientes, remitida a esta representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en resolutivo décimo tercero, lo siguiente:

26. Durante la sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si MORENA en el estado de Baja California durante su proceso de selección interna, incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas. DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.'

Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se 'ordenó el inicio de un procedimiento oficioso', el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG141/2019 se aprobó en la misma fecha.

(...)

En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente, es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a Morena a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo autoincrimine. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por nuestra Ley Suprema.

Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG140/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PRECANDIDATOS (sic) A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que constituye la materia de la resolución INE/CG141/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido Morena, señala en sus conclusiones finales, respecto de las precandidaturas a las presidenciales municipales:

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a los cargos de Diputado Local MR y

Presidente Municipal del estado de Baja California, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

1. MORENA/BC. El sujeto obligado no registró precandidatos a los cargos de Diputado Local MR y Presidente Municipal del estado de Baja California. De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio de MORENA durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Por lo tanto, se reitera que Morena, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.

(...)"

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría)

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/250/2019 e INE/UTF/DRN/671/2019, emitidos el dieciséis de abril y quince de julio de dos mil diecinueve respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información y documentación que se hubiere obtenido en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Local Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, así como aquella vinculada a la existencia de la metodología de selección interna utilizada por Morena y si este tuvo ingresos o egresos por dicha selección. (Fojas 14-15 y 338-339 del expediente)
- b) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/895/19, la Dirección de Auditoría informó que no tenía conocimiento respecto de los métodos de selección interna de contendientes a alguna candidatura de Morena; asimismo, no localizó registros de algún concepto de gasto o ingreso por parte de Morena, relacionado con su proceso de selección de contendientes. (Fojas 640-641 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

- c) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/323/2020, se le informó a la Dirección de Auditoría sobre el seguimiento que debe efectuar al momento de revisar el Informe Anual de Morena en Baja California por lo que hace a los procesos de selección interna para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 772-779 del expediente)
- d) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/395/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del reconocimiento del gasto por parte de Morena por lo que hace al servicio brindado por la casa encuestadora Plural MX. (Fojas 1549-1551 del expediente)
- e) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0391/2020, la Dirección de Auditoría informó que Morena realizó el registró de gastos por concepto de encuestas para selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019, proporcionando la documentación correspondiente. (Fojas 1557-1567 del expediente)
- f) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto de la matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California. (Fojas 3025-3032 del expediente)
- g) El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/692/2023, la Dirección de Auditoría proporcionó la matriz de precios solicitada. (Fojas 3048-3058 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California. (en adelante IEEBC).

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5183/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California su apoyo a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/5184/2019 dirigido al IEEBC, mismo que fue notificado mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1443 (Fojas 25-28 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

- b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5184/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al IEEBC para efecto de que informara si Morena realizó algún proceso interno de selección o bien si dicho órgano inició algún procedimiento administrativo sancionador en contra del partido en Baja California. (Fojas 29-30 del expediente)
- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1655/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California envió oficio número IEEBC/SE/2221/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, mediante el cual remitió diversas respuestas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informando que no existen denuncias en contra de Morena por lo que hace a la selección interna de candidaturas. (Fojas 35-69 del expediente)
- d) El seis de octubre de dos mil veintiuno, previo al envío de los acuses por parte de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio IEEBC/CGE/4784/2021, la Secretaría Ejecutiva del IEEBC dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/40109/2021 informando que el partido solo registró a dos ciudadanos como precandidatos a la Gubernatura del estado y que presentó los lineamientos de precampaña. (Fojas 2228-2283 del expediente)
- e) El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/UTF/181/2021 la Enlace de Fiscalización remitió los acuses de los oficios INE/UTF/DRN/41838 e INE/UTF/DRN/40109/2021, mediante los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara a la Presidencia del IEEBC con la finalidad de que proporcionara información respecto de que si Morena registró personas para contender en los procesos de selección interna. (Fojas 2285-2291 del expediente)

IX. Razones y Constancias.

- a) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta en la página de internet de los sitios <http://morena.si/baja-california;> <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Baja-California-revisada-1.pdf> y <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-REPOSICI%C3%93N-DE-ASAMBLEAS.pdf> a efecto de obtener la convocatoria emitida por Morena para la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

selección de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral 2018-2019 en Baja California. (Fojas 31-34 del expediente).

- b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de obtener el domicilio de Juan Manuel Molina García, presunto aspirante a la Diputación Local por el Distrito V-Mexicali del estado de Baja California. (Fojas 82-83 del expediente).
- c) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de obtener el domicilio de María Luisa Villalobos Ávila, presunta aspirante a la Diputación Local por el Distrito III-Mexicali del estado de Baja California. (Fojas 84-85 del expediente).
- d) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de obtener el domicilio de Eva Gricelda Rodríguez, presunta aspirante a la Diputación Local por el Distrito IV-Mexicali del estado de Baja California. (Fojas 86-87 del expediente).
- e) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objeto de obtener el domicilio de Morán Hernández Víctor Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Geraldo Núñez Araceli, Caballero Ramírez Monserrat, Zavala Márquez Catalino, González Quiroz Julia Andrea, Meléndez Espinoza Juan, Cano Núñez Miriam Elizabeth, Hernández Carmona Carmen Leticia, Del Villar Casas Rosina, Ávila Olmeda Marina del Pilar, Adams Pereyra Olga Zulema, González Cruz Luis Arturo y Brown Figueredo Hilda Araceli, quienes presuntamente realizaron actos en calidad de precandidatos por Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California. (Fojas 123-141 del expediente)
- f) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de los gastos devengados por la realización de encuestas para la selección interna de candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el estado de Baja California. (Fojas 142–144 del expediente)
- g) El trece de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta a la página de internet <http://morenabc.org/category/sin-categoria/page/2/>; a efecto de verificar el acuerdo emitido por el Delegado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California y Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia, Leonel Godoy Rangel. (Fojas 642–643 del expediente)

- h) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta en diversas páginas y perfiles de Facebook, cuyos titulares son Sara Nataly Robles Robles, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Sara Luz Zepeda Rosas, María Guadalupe Mora Quiñonez, María Guadalupe Mora Quiñones, Sarahi Osuna Arce, Dora Nidia Ruíz Chávez, Olga Zulema Adams Pereyra, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Luis Arturo González Cruz, José Ángel Peñaflor Barrón, Mario Jesús Escobedo Carignan, Carlos Atilano Peña, María Rocío Adame Muñoz, Hilda Aracely Brown Figueredo, Julia Méndez Alvarado, Laura Luisa Torres Ramírez, Teodoro Augusto Araiza Castaños, Armando Ayala Robles, Efrén Cabrera Arellano, Sergio Ramón Guevara Escamilla, Jesús Enrique Sánchez León, Efrén Macías Lezama, Salvador Escobar Ramos, Juan Melendrez Espinoza, Rigoberto Campos González, Manuel Guerrero Luna, Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Fernando Rosales Figueroa, María Luisa Villalobos Ávila, Nadia Iveth Amador Loustaunau, Alma Liliana Araceli Piña, Eva Griselda Rodríguez, Liliana Michelle Sánchez Allende, Irma Leticia Celedón Talamantes, Bertha Alicia Moreno Armenta, Rafael Armando Figueroa Sánchez, J. Guadalupe Montoya Jiménez, Jacob Rivera Pérez, Francisco Zamora Martínez, Juan Manuel Molina García, Víctor Manuel Moran Hernández, Oscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yáñez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco, Sonia Moreno Cabral, Carmen Leticia Hernández Carmona, Rogelia Eugenia Arzola, Evangelina Moreno Guerra, Marla Lino Salcedo, Julia Andrea González Quiroz, Magally Ronquillo Palacios, Adriana Karina Flores Gutiérrez, Priscila Velázquez Plascencia, Deyanira Meléndez Hinojosa, Cartalino Zavala Márquez, David Rubio de la Torre, Arturo Sánchez Quintero, Monserrat Caballero Ramírez, Teresa García Bañuelos, María de Jesús Sánchez Ávila, Gloria Arcelia Miramontes, Araceli Geraldo Núñez, Rosa Amelia Ramírez Valdez, Teresa López Ramírez, Rebeca Vega Arriola, Roció del Villar Casas, Margarita Romero de la Rosa, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Xóchitl Gabriela Rosas Reza, Cecilia García Ovalles y Vanesa Cruz León, con el propósito de verificar la probable existencia de actos y/o gastos por concepto de propaganda y eventos no reportados durante el periodo de precampaña del Proceso Local Electoral 2018-2019 en el estado de Baja California. (Fojas 644–646 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

- i) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta a la página http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf; a efecto de verificar los estatutos de Morena. (Fojas 647–648 del expediente)
- j) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta a diversas páginas y perfiles de Facebook, cuyos titulares son Bernardo Magaña Padilla, Ramón Ramírez Granados, Ricardo Hernández López, Ulises Torres Quiroga, José Alfredo González Pérez, Francisco Zamora Martínez, Arturo Olvera Calderón, Juan Antonio Rueda Alarcón, Antonio Sosa Aguilar, Hugo Santiago de Jesús, José Flavio Calderón Osorio, Joaquín Rolando Cabrera Ramírez, José Roberto Davalos Flores, Héctor G. Gutiérrez, Juan Cruz Maldonado Garay, Francisco Rafael Rueda Arredondo, Salvador Franco Orozco, Elizabeth Arce Aragón, David Rubio de la Torre, Cecilia Equihua Serrano, Teresa García Bañuelos, Lidia Guillen Ceceña, Rosa Amelia Ramírez Valdez, Teresa López Ramírez, Sula Carina Beltrán Montes, con el propósito de verificar la probable existencia de actos y/o gastos por concepto de propaganda y eventos no reportados durante el periodo de precampaña del Proceso Local Electoral 2018-2019 en el estado de Baja California. (Foja 668 del expediente)
- k) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de diversas personas vinculadas con los hechos materia del procedimiento. (Fojas 673–762 del expediente)
- l) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema de Administración Tributaria, con el propósito de verificar el estatus de la factura emitida por José Lauro Ortiz Aguilera, en favor de Morena por concepto de Encuesta para la selección Interna de Candidatos para el Proceso Electoral 2018-2019. (Foja 2717 del expediente)
- m) El quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta de Meta Platforms Inc. (Fojas 3013-3019 del expediente)
- n) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta presentada por la CNBV. (Fojas 3063-3065 del expediente)

- ñ) El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la consulta de los saldos pendientes de cobro a Morena en el mes de octubre en el estado de Baja California. (Fojas 3085-3088 del expediente)
- o) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la consulta de la respuesta presentada por la CNBV con la finalidad de obtener el domicilio de Ismael Burgueño Ruiz y Teodoro Augusto Araiza Castaños. (Fojas 3089-3091 del expediente)
- p) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta presentada por la CNBV. (Fojas 3235-3239 del expediente)

X. Requerimiento de información a Morena.

- a) El trece y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/6728/2019 e INE/UTF/DRN/6892/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Representación de Morena sobre el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidatos, indicara si se utilizaron recursos o se realizó algún gasto para promocionar las precandidaturas. (Fojas 70-71 y 72-75 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número la representación de Morena, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6728/2019, indicando que la información solicitada se encuentra disponible en la página <http://morena.si/baja-california>, precisando que no hubo precandidaturas ni precampañas y, por consiguiente, no erogó gasto alguno. (Fojas 88-91 del expediente)
- c) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número la representación de Morena dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6892/2019, reiterando las manifestaciones previamente realizadas, asimismo exhibió el acta de Asamblea celebrada el 09 de febrero de 2019 por la Comisión estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en la cual se realizó la selección interna de candidatos, así como de la convocatoria emitida el 07 de febrero de 2019. (Fojas 94-122 del expediente)
- d) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11531/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó

información al Representante de Morena por lo que hace al registro del pago de servicio con Plural MX. (Fojas 2141-2142 del expediente)

- e) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número la representación de Morena dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/11531/2021, solicitando una prórroga para aprobar los elementos probatorios conducentes ya que se encuentran en sus instalaciones. (Fojas 2142-2146 del expediente)
- f) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15822/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización concedió la prórroga solicitada por Morena indicando que contaba con tres días para proporcionar la información solicitada. (Fojas 2147-2148 del expediente)
- g) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número la representación de Morena dio respuesta indicando que la solicitud genera un acto de molestia inmediato por querer fijar gastos de un tercero y se pretende vulnerar las garantías del partido, así mismo menciona que se actualiza la causal de sobreseimiento. (Fojas 2149-2159 del expediente)

XI. Requerimiento de información a Eva Gricelda Rodríguez

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado a Eva Gricelda Rodríguez, presunta precandidata de Morena. (Fojas 80-81 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019 la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019, el treintaiuno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requirió información relativa al proceso de selección interna de candidaturas, realizado por Morena. (Fojas 173-187 del expediente)
- c) El diez de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio en mención la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California remitió el escrito presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, por Eva Gricelda Rodríguez, en su carácter de candidata a diputada por el cuarto distrito local en Baja California, a través del cual refirió que participó en un proceso de selección interna de candidatos de Morena, que efectivamente fue precandidata, lo cual fue manifestado de forma

directa por Leonel Godoy Rangel en su carácter de delegado nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California; sin embargo, no le fue permitido allegarse de recursos o realizar algún gasto para promover su postulación, y por ende no realizó actividades tendentes a promover su postulación en el proceso de selección y, como consecuencia de lo anterior, no solicitó su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 173-174 y 188-192 del expediente)

XII. Requerimiento de información a María Luisa Villalobos Ávila

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado a María Luisa Villalobos Ávila, presunta precandidata de Morena. (Fojas 80-81 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019 la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2893/2019, el treintauno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requirió información relativa al proceso de selección interna de candidatos, realizado por Morena. (Fojas 173-174 y 193-199 del expediente)
- c) El diez de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio en mención la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California remitió el escrito presentado el primero de junio de dos mil diecinueve, por María Luisa Villalobos Ávila, en su carácter de candidata a diputada por el tercer distrito local en Baja California, en el cual manifestó que sí participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena, que sí fue precandidata de Morena y no le fue permitido allegarse de recursos para promover su postulación motivo por el cual no realizó actividades a fin de promover su proceso de selección, por lo que no solicitó su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 173-174 y 200-210 del expediente)

XIII. Requerimiento de información a Juan Manuel Molina García

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado a Juan Manuel Molina García, presunto aspirante de Morena. (Fojas 80-81 del expediente)

- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019 la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2894/2019, el treintauno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requirió información relativa al proceso de selección interna de candidaturas, realizado por Morena. (Fojas 173-174, 211-223 del expediente)
- c) El diez de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio en mención la Enlace de Fiscalización en el estado de Baja California remitió el escrito presentado el dos de junio de dos mil diecinueve, por Juan Manuel Molina García, en su carácter de candidato a diputado por el quinto distrito local en Baja California, por medio del cual señaló que sí participó en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, para lo cual tuvo la calidad de precandidato, no realizó erogaciones en dicho periodo, motivo por el cual tampoco fue necesario solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 173-174, 224-228 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección Jurídica)

- a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/396/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica proporcionara el domicilio de diversas personas que presuntamente se postularon en los procesos de selección interna de Morena a diversos cargos en el estado de Baja California. (Fojas 92-93 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/6811/2019, la Dirección Jurídica en mención dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando los domicilios solicitados. (Fojas 320-334 del expediente)
- c) El doce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/090/2020, se solicitó a la Dirección Jurídica proporcionara el domicilio de diversas personas que presuntamente fueron aspirantes a diversos cargos por Morena en el estado de Baja California. (Fojas 665-667 del expediente)

XV. Solicitud de información a presuntos aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California colaboración para la notificación de los oficios de requerimiento de información mediante los cuales se les solicita a diversa ciudadanía informaran si fueron precandidatos o participaron en el proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, de ser el caso informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación y de ser así remitieran la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los mismos se detallan a continuación: (Fojas 145-147 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Víctor Manuel Morán Hernández	Baja California
2	Víctor Hugo Navarro Gutiérrez	Baja California
3	Araceli Geraldo Núñez	Baja California
4	Monserrat Caballero Ramírez	Baja California
5	Catalino Zavala Márquez	Baja California
6	Julia Andrea González Quiroz	Baja California
7	Juan Melendrez Espinoza	Baja California
8	Miriam Elizabeth Cano Núñez	Baja California
9	Carmen Leticia Hernández Carmona	Baja California
10	Rosina del Villar Casas	Baja California
11	Armando Ayala Robles	Baja California
12	Marina del Pilar Ávila Olmeda	Baja California
13	Olga Zulema Adams Pereyra	Baja California
14	Luis Arturo González Cruz	Baja California
15	Hilda Araceli Brown Figueredo	Baja California

- b) Mediante oficio INE/BC/UTF/0201/2019 el Enlace de Fiscalización proporcionó las cédulas de notificación y oficios, por medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a la ciudadanía que se citan a continuación: (Fojas 340-496 del expediente)

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
1	23/07/2019	INE/BC/UTF/0201/2019	Víctor Manuel Morán Hernández	INE/BC/JDE/VE/1133/19	12/06/2019	Estrados
2			Víctor Hugo Navarro Gutiérrez	INE/BC/JLE/VE/3067/2019	14/06/2019	Estrados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
3			Araceli Geraldo Núñez	INE/BC/08JDE/945/2019	11/06/2019	Estrados
4			Montserrat Caballero Ramírez	INE/BC/08JDE/946/2019	11/06/2019	Estrados
5			Catalino Zavala Márquez	INE/JDE05-BC/VE/0884/2019	07/06/2019	Estrados
6			Julia Andrea González Quiroz	INE/JDE05-BC/VE/0885/2019	07/06/2019	Personal
7			Juan Melendrez Espinoza	INE/JLE/VE/3068/2019	14/06/2019	Estrados
8			Miriam Elizabeth Cano Núñez	INE/BC/JDE03/1359/2019	05/06/2019	Personal
9			Carmen Leticia Hernández Carmona	INE/JDE05-BC/VE/0883/2019	06/06/2019	Personal
10			Rosina del Villar Casas	INE/BC/JDE/VE/1134/19	11/06/2019	Personal
11			Armando Ayala Robles	INE/BC/JDE03/1358/2019	09/06/2019	Estrados
12			Marina del Pilar Ávila Olmeda	INE/BC/JLE/VE/3069/2019	04/06/2019	Personal
13			Olga Zulema Adams Pereyra	INE/BC/JD04/VE/0913/2019	21/06/2019	Estrados
14			Luis Arturo González Cruz	INE/JDE05-BC/VE/0886/2019	10/06/2019	Estrados
15			Hilda Araceli Brown Figueredo	INE/BC/JDE/VE/1135/19	12/06/2019	Estrados

c) Mediante escritos sin número, signados por la ciudadanía que abajo se detallan, dieron respuesta al requerimiento de información relacionado con su participación en el proceso de selección por parte de Morena. (Fojas 285-295, 309-319, 497-639 del expediente)

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
1	11/06/2019	Víctor Manuel Morán Hernández	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito VIII en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
2	17/06/2019	Víctor Hugo Navarro Gutiérrez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. * Que fue precandidato por la Diputación por el distrito II. *Que se les prohibió por la Dirigencia Estatal hacer Precampaña. *Que no existió recurso alguno y de ahí ninguna fuente de ello *Que no solicitó registro en el SIF
3	11/06/2019	Araceli Geraldo Núñez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito XV en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
4	11/06/2019	Montserrat Caballero Ramírez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito XII en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
5	11/06/2019	Catalino Zavala Márquez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidato a la Diputación por el distrito XII en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
6	11/06/2019	Julia Andrea González Quiroz	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidato a la Diputación por el distrito X en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
7	14/06/2019	Juan Melendrez Espinoza	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. * Que fue precandidato en dicho proceso interno. *Que se les prohibió por la Dirigencia Estatal hacer Precampaña. *Que no existió recurso alguno y de ahí ninguna fuente de ello *Que no solicitó registro en el SIF
8	10/06/2019	Miriam Elizabeth Cano Núñez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito XVII en Ensenada. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
9	11/06/2019	Carmen Leticia Hernández Carmona	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito IX en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
10	12/06/2019	Rosina del Villar Casas	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la Diputación por el distrito XV en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
11	11/06/2019	Marina del Pilar Ávila Olmeda	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. * Que fue precandidata en dicho proceso interno. *Que se les prohibió por la Dirigencia Estatal hacer Precampaña. *Que no existió recurso alguno y de ahí ninguna fuente de ello *Que no solicitó registro en el SIF
12	21/06/2019	Olga Zulema Adams Pereyra	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tecate. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
13	12/06/2019	Luis Arturo González Cruz	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
14	11/06/2019	Hilda Araceli Brown Figueredo	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Playas de Rosarito. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

d) Mediante acuerdos de colaboración de fechas catorce de septiembre de dos mil veinte, once de enero de dos mil veintiuno y treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California colaboración para la notificación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

oficios de requerimiento de información mediante los cuales se les solicita a diversa ciudadanía informaran si fueron precandidatos o participaron en el proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, de ser el caso informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación y de ser así remitieran la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los mismos se detallan a continuación: (Fojas 763-771, 1609-1612, 2346-2355 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Sarah Nataly Robles Robles	Baja California
2	Sara Luz Zepeda Rosas	Baja California
3	María Guadalupe Mora Quiñonez	Baja California
4	Sarahí Osuna Arce	Baja California
5	Dora Nidia Ruiz Chávez	Baja California
6	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Baja California
7	Ismael Burgueño Ruiz	Baja California
8	José Ángel Peñaflores Barrón	Baja California
9	Mario Jesús Escobedo Carignan	Baja California
10	Carlos Atilano Peña	Baja California
11	María del Rocío Adame Muñoz	Baja California
12	Julia Méndez Alvarado	Baja California
13	Laura Luisa Torres Ramírez	Baja California
14	Teodoro Augusto Araiza Castaños	Baja California
15	Efrén Cabrera Arellano	Baja California
16	Sergio Ramón Guevara Escamilla	Baja California
17	Bernardo Magaña Padilla	Baja California
18	Roberto Bobadilla Marrón	Baja California
19	Efrén Macías Lezama	Baja California
20	Rigoberto Campos González	Baja California
21	Ernesto Aceves Flores	Baja California
22	Marco Antonio Blasquez Salinas	Baja California
23	Manuel Guerrero Luna	Baja California
24	Fernando Rosales Figueroa	Baja California
25	Alejandra María Ang Hernández	Baja California
26	Patricia Sosa Castellanos	Baja California
27	Rosa Isela Dávalos Méndez	Baja California
28	Nadia Iveth Amador Loustaunau	Baja California
29	Liliana Michel Sánchez Allende	Baja California
30	Irma Leticia Celedón Talamantes	Baja California
31	Bertha Alicia Moreno Armenta	Baja California
32	Asunción Collado Hernández	Baja California
33	Luis Athie Núñez Oliva	Baja California
34	Rafael Armando Figueroa Sánchez	Baja California
35	J. Guadalupe Montoya Jiménez	Baja California
36	Jacob Rivera Pérez	Baja California
37	Francisco Zamora Martínez	Baja California

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No.	Nombre	Estado
38	Arturo Olvera Calderón	Baja California
39	Juan Antonio Rueda Alarcón	Baja California
40	Antonio Sosa Aguilar	Baja California
41	Luis Torres Santillán	Baja California
42	Olegario Patrón Tirado	Baja California
43	Hugo Santiago de Jesús	Baja California
44	Francisco Zamudio Jiménez	Baja California

- e) Mediante oficios INE/BC/UTF/066/2020, INE/BC/UTF/067/2020, INE/BC/UTF/0068/2020, INE/BC/UTF/0077/2020 e INE/BC/UTF/096/2022 el Enlace de Fiscalización proporcionó las cédulas de notificación y oficios, por medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a la ciudadanía que se citan a continuación: (Fojas, 994-1130, 1160-1190, 1192-1222, 1224-1545, 1568-1583, 2081, 2109-2135 y 2398-2591 del expediente)

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
1	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Sarah Nataly Robles Robles	INE/BC/JLE/VE/1240/2019	24/09/2020	Personal
2	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Sara Luz Zepeda Rosas	INE/BC/JLE/VE/1241/2019	01/10/2020	Personal
3	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	María Guadalupe Mora Quiñonez	INE/BC/JLE/VE/1242/2019	23/09/2020	Personal
4	15/10/2020 20/11/2020	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0077/2020	Sarahí Osuna Arce	INE/BC/JD04/VE/0799/2020	23/09/2020	Personal
5	15/10/2020 20/11/2020	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0077/2020	Dora Nidia Ruiz Chávez	INE/BC/JD04/VE/0797/2020	23/09/2020	Personal
6	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Jaime Cleofás Martínez Veloz	INE/BC/JDE06/VE/0761/2020	25/09/2020	Estrados
7	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Ismael Burqueño Ruiz	INE/BC/JDE05/VE/537/2020	23/09/2020	Personal
8	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	José Ángel Peñafior Barrón	INE/BC/JDE06/VE/0762/2020 INE/BC/JD08/665/2022	22/09/2020 05/07/2022	Estrados Estrados
9	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Mario Jesús Escobedo Carignan	INE/BC/JDE06/VE/0765/2020	23/09/2020	Estrados
10	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	Carlos Atilano Peña	INE/BC/JDE06/VE/0760/2020 INE/BC/05JDE/VE/0759/2022	23/09/2020 08/07/2022	Estrados Estrados
11	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	María del Rocío Adame Muñoz	INE/BC/JD08/VE/504/2020	23/09/2020	Estrados
12	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	Julia Méndez Alvarado	INE/BC/JD08/VE/503/2020 INE/BC/JDE04/VE/1040/2022	23/09/2020 04/07/2022	Estrados Personal
13	15/10/2020	INE/BC/UTF/0066/2020	Laura Luisa Torres Ramírez	INE/BC/JD08/VE/502/2020	27/09/2020	Personal
14	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0066/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	Teodoro Augusto Araiza Castaños	INE/BC/JDE03/1054/2020 INE/BC/JD03/1626/2022	01/10/2020 11/07/2022	Estrados Estrados
15	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0067/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	Efrén Cabrera Arellano	INE/BC/JDE03/1052/2020 INE/BC/JLE/VE/01375/2022	22/09/2020 04/07/2022	Estrados Estrados
16	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Sergio Ramón Guevara Escamilla	INE/BC/JDE03/1053/2020	22/09/2020	Personal
17	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Bernardo Magaña Padilla	INE/BC/JLE/VE/1243/2019	23/09/2020	Estrados
18	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Roberto Bobadilla Marrón	INE/BC/JLE/VE/1244/2019	23/09/2020	Personal
19	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Efrén Macías Lezama	INE/BC/JLE/VE/1245/2019	23/09/2020	Estrados
20	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Rigoberto Campos González	INE/BC/JLE/VE/1246/2019	23/09/2020	Personal
21	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Ernesto Aceves Flores	INE/BC/JLE/VE/1247/2019	24/09/2020	Personal
22	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Marco Antonio Blasquez Salinas	INE/BC/JDE06/VE/0764/2020	30/09/2020	Estrados
23	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Manuel Guerrero Luna	INE/BC/JLE/VE/1248/2019	24/09/2020	Estrados
24	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Fernando Rosales Figueroa	INE/BC/JLE/VE/1249/2019	24/09/2020	Estrados
25	15/10/2020 15/08/2022	INE/BC/UTF/0067/2020 INE/BC/UTF/0096/2022	Alejandra María Ang Hernández	INE/BC/JLE/VE/1250/2019 INE/BC/JLE/VE/01374/2022	23/09/2020 04/07/2022	Estrados Estrados
26	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Patricia Sosa Castellanos	INE/BC/JLE/VE/1251/2019	23/09/2020	Estrados

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
27	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Rosa Isela Dávalos Méndez	INE/BC/JLE/VE/1252/2019	24/09/2020	Personal
28	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Nadia Iveth Amador Loustaunau	INE/BC/JLE/VE/1253/2019	23/09/2020	Estrados
29	15/10/2020	INE/BC/UTF/0067/2020	Liliana Michel Sánchez Allende	INE/BC/JLE/VE/1254/2019	24/09/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JLE/VE/01376/2022	04/07/2022	Estrados
30	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Irma Leticia Celedón Talamantes	INE/BC/JLE/VE/1255/2020	24/09/2023	Estrados
31	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Bertha Alicia Moreno Armenta	INE/BC/JLE/VE/1256/2019	23/09/2020	Estrados
32	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Asunción Collado Hernández	INE/BC/JLE/VE/1257/2019	24/09/2020	Estrados
33	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Luis Athie Núñez Oliva	INE/BC/JLE/VE/1258/2019	24/09/2020	Personal
34	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Rafael Armando Figueroa Sánchez	INE/BC/JLE/VE/1259/2019	24/09/2020	Personal
35	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	J. Guadalupe Montoya Jiménez	INE/BC/JLE/VE/1260/2019	24/09/2020	Estrados
36	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Jacob Rivera Pérez	INE/BC/JLE/VE/1261/2019	24/09/2020	Personal
	22/02/2021	INE/BC/UTF/0024/2021		INE/BC/JLE/VE/0107/2021	19/01/2021	Personal
37	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Francisco Zamora Martínez	INE/BC/JLE/VE/1262/2019	24/09/2020	Estrados
38	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Arturo Olvera Calderón	INE/BC/JDE05/VE/534/2020	24/09/2020	Estrados
39	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Juan Antonio Rueda Alarcón	INE/BC/JDE04/VE/0798/2020	22/09/2020	Estrados
	22/02/2021	INE/BC/UTF/0024/2021		INE/BC/JDE04/VE/0111/2021	19/01/2021	Estrados
40	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Antonio Sosa Aguilar	INE/BC/JDE04/VE/0796/2020	22/09/2020	Personal
41	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Luis Torres Santillán	INE/BC/JDE06/VE/0763/2020	24/09/2020	Personal
42	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Olegario Patrón Tirado	INE/BC/JDE05/VE/538/2020	22/09/2020	Personal
43	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Hugo Santiago de Jesús	INE/BC/JDE05/VE/536/2020	24/09/2020	Estrados
44	15/10/2020	INE/BC/UTF/0068/2020	Francisco Zamudio Jiménez	INE/BC/JDE05/VE/535/2020	24/09/2020	Estrados

f) Mediante oficios INE/BC/UTF/059/2020 e INE/BC/UTF/0079/2020 el enlace de fiscalización de Baja California proporcionó escritos sin número, signados por la ciudadanía que abajo se detalla, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento de información relacionado con su participación en el proceso de selección por parte de Morena. (Fojas 780-850, 853-994, 1131-1159, 1223, 1553-1556 y 1588-1607 del expediente)

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
1	04/12/2020	Sarah Nataly Robles Robles	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
2	09/10/2020	Sara Luz Zepeda Rosas	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
3	05/10/2020	María Guadalupe Mora Quiñonez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
4	28/09/2020	Sarahí Osuna Arce	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tecate. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
5	28/09/2020	Dora Nidia Ruiz Chávez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito VII. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
6	05/10/2020	Jaime Cleofás Martínez Veloz	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
7	02/10/2020	Ismael Burgueño Ruiz	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
8	30/09/2020	Mario Jesús Escobedo Carignan	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
9	02/10/2020	María del Rocío Adame Muñoz	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la presidencia municipal de Playas de Rosarito. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
10	28/09/2020	Laura Luisa Torres Ramírez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la presidencia municipal de Playas de Rosarito. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
11	13/10/2020	Sergio Ramón Guevara Escamilla	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la presidencia municipal de Ensenada. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
12	05/10/2020	Bernardo Magaña Padilla	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito I en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
13	29/09/2020	Roberto Bobadilla Marrón	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito I en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
14	02/10/2020	Ernesto Aceves Flores	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito I en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
15	05/11/2020	Marco Antonio Blasquez Salinas	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito II en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
16	06/10/2020	Manuel Guerrero Luna	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
17	08/10/2020	Patricia Sosa Castellanos	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito III en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
18	02/10/2020	Rosa Isela Dávalos Méndez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito III. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
19	01/10/2020	Nadia Iveth Amador Loustaunau	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito II en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que responde	Sentido de la respuesta
20	30/09/2020	Irma Leticia Celedón Talamantes	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito IV. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
21	02/10/2020	Bertha Alicia Moreno Armenta	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito IV en Mexicali. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
22	29/09/2020	Asunción Collado Hernández	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito V. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
23	01/10/2020	Luis Athie Núñez Oliva	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito V. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
24	01/10/2020	Rafael Armando Figueroa Sánchez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito V. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
25	02/10/2020	Francisco Zamora Martínez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito V. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
26	08/10/2020	Arturo Olvera Calderón	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito VIII. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
27	08/10/2020	Antonio Sosa Aguilar	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito XVIII. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que realizó publicaciones gratuitas en Redes Sociales. *Que no solicitó registro en el SIF
28	07/10/2020	Luis Torres Santillán	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito VIII. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
29	30/09/2020	Olegario Patrón Tirado	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito VIII en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

g) Mediante acuerdos de colaboración del veinte de noviembre de dos mil veinte, treinta de junio de dos mil veintidós, cinco de diciembre de dos mil veintidós y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California colaboración para la notificación de los oficios de requerimiento de información mediante los cuales se les solicita a diversas personas informaran si fueron precandidatas o precandidatos, o bien si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas con motivo del desarrollo del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, de ser el caso informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación y de ser así remitieran la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los mismos se detallan a continuación: (Fojas 1584-1587, 2672-2677 y 2696-2703 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Saúl Bañuelos Angulo	Baja California
2	José Flavio Calderón Osorio	Baja California
3	Pablo Yáñez Placencia	Baja California
4	Apolinar Fernández Álvarez	Baja California
5	Joaquín Rolando Cabrera Ramírez	Baja California
6	José Guadalupe Alvarado Luna	Baja California
7	José Valenzuela Montañez	Baja California
8	José Roberto Davalo Flores	Baja California
9	Luis Javier Algorri Franco	Baja California
10	Francisco Rafael Rueda Arredondo	Baja California
11	Salvador Franco Orozco	Baja California
12	Sonia Moreno Cabral	Baja California
13	Evangelina Moreno Guerra	Baja California
14	María Lino Salcedo	Baja California
15	Elena Montañez Rivera	Baja California
16	Elizabeth Arce Aragón	Baja California
17	Magaly Ronquillo Palacios	Baja California
18	Adriana Karina Flores Gutiérrez	Baja California
19	Priscila Velázquez Plascencia	Baja California
20	Deyanira Meléndez Hinojosa	Baja California
21	David Rubio de la Torre	Baja California
22	Arturo Sánchez Quintero	Baja California
23	Cecilia Eguía Serrano	Baja California
24	Teresa García Bañuelos	Baja California
25	María de Jesús Sánchez Ávila	Baja California
26	Venus Valeria Flores Salas	Baja California
27	Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Baja California
28	Rosa Amelia Ramírez Valdez	Baja California
29	Rebeca Vega Arriola	Baja California
30	Xóchitl Gabriela Rosas Reza	Baja California
31	Cecilia García Ovalles	Baja California
32	Vanesa Cruz León	Baja California
33	Suldma Corina Beltrán Montes	Baja California
34	Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza	Baja California
35	Sara Sofía Vega García	Baja California
36	Margarita Romero de la Rosa	Baja California

- h) Mediante oficios INE/BC/UTF/0008/2021, INE/BC/UTF/0009/2021, INE/BC/UTF/0010/2020, INE/BC/UTF/0096/2022 e INE/BC/UTF/0131/2022 el Enlace de Fiscalización proporcionó las cédulas de notificación y oficios, por

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a la ciudadanía que se citan a continuación: (Fojas, 1579-1582, 1613-1641, 1656-1687, 1692-1743, 1744-1841, 1846-1869, 1872-1883, 1886-1943, 1943-2087, 2680-2695 y 2704-2716 del expediente)

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
1	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Saúl Bañuelos Angulo	INE/BC/JDE08/VS/824/2020	14/12/2020	Personal
2	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	José Flavio Calderón Osorio	INE/BC/JDE08/VS/825/2020	14/12/2020	Estrados
3	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Pablo Yáñez Placencia	INE/BC/JDE06/VE/1190/2020	16/12/2020	Estrados
4	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Apolinar Fernández Álvarez	INE/BC/JD04/VS/1112/2020	11/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD06/VE/867/2022	06/07/2022	Estrados
	02/02/2023	INE/JD04-VER/1036/2023		INE/JD04-VER/0096/2023	25/01/2023	Estrados
5	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Joaquín Rolando Cabrera Ramírez	INE/BC/JDE08/VS/826/2020	14/12/2020	Personal
6	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	José Guadalupe Alvarado Luna	INE/BC/JDE06/VE/1191/2020	15/12/2020	Personal
7	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	José Valenzuela Montañez	INE/BC/JDE05/VE/845/2020	10/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JDE04/VE/1042/2022	05/07/2022	Personal
8	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	José Roberto Davalo Flores	INE/BC/JDE05/VE/846/2020	10/12/2020	Estrados
9	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Luis Javier Algorri Franco	INE/BC/JDE06/VE/1192/2020	15/12/2020	Personal
10	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Francisco Rafael Rueda Arredondo	INE/BC/JDE08/VS/827/2020	11/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JDE04/VE/1041/2022	05/07/2022	Estrados
11	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Salvador Franco Orozco	INE/BC/JDE06/VE/1193/2020	14/12/2020	Personal
12	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Sonia Moreno Cabral	INE/BC/JDE05/VE/850/2020	10/12/2020	Personal
13	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Evangelina Moreno Guerra	INE/BC/JDE05/VE/847/2020	14/12/2020	Estrados
14	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Marla Lino Salcedo	INE/BC/JDE05/VE/848/2020	11/12/2020	Estrados
15	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Elena Montañez Rivera	INE/BC/JDE06/VE/1194/2020	16/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD06/VE/867/2022	06/07/2022	Estrados
	13/01/2023	INE/BC/UTF/0131/2022		INE/BC/05JDE/VE/1311/2022	12/12/2022	Estrados
16	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Elizabeth Arce Aragón	INE/BC/JDE05/VE/849/2020	10/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/05JDE/VE/0758/2022	08/07/2022	Personal
17	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Magaly Ronquillo Palacios	INE/BC/JD04/VS/1116/2020	14/12/2020	Estrados
18	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Adriana Karina Flores Gutiérrez	INE/BC/JDE06/VE/1195/2020	16/12/2020	Estrados
19	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Priscila Velázquez Plascencia	INE/BC/JDE05/VE/851/2020	10/12/2020	Personal
20	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Deyanira Meléndez Hinojosa	INE/BC/JDE05/VE/852/2020	11/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/05JDE/VE/760/2022	07/07/2022	Estrados
21	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	David Rubio de la Torre	INE/BC/JDE08/VS/828/2020	12/12/2020	Personal
22	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Arturo Sánchez Quintero	INE/BC/JDE08/VS/829/2020	11/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD08/666/2022	05/07/2022	Estrados
23	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Cecilia Eguía Serrano	INE/BC/JDE06/VE/1196/2020	14/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD08/664/2022	06/07/2022	Estrados
24	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Teresa García Bañuelos	INE/BC/JDE08/VS/830/2020	14/12/2020	Estrados
25	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	María de Jesús Sánchez Ávila	INE/BC/JD04/VS/1115/2020	14/12/2020	Personal
26	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Venus Valeria Flores Salas	INE/BC/JD04/VS/1114/2020	14/12/2020	Estrados
27	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	INE/BC/JD04/VS/1113/2020	10/12/2020	Personal
28	20/01/2021	INE/BC/UTF/0009/2021	Rosa Amelia Ramírez Valdez	INE/BC/JDE06/VE/1199/2020	15/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD06/VE/868/2022	06/07/2022	Estrados
29	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Rebeca Vega Arriola	INE/BC/JD03/1705/2020	14/12/2020	Estrados
30	20/01/2021	INE/BC/UTF/0008/2021	Xóchitl Gabriela Rosas Reza	INE/BC/JD03/1706/2020	14/12/2020	Personal
31	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Cecilia García Ovalles	INE/BC/JD03/1707/2020	16/12/2020	Personal
32	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Vanesa Cruz León	INE/BC/JD03/1708/2020	08/01/2021	Personal
33	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Suldma Corina Beltrán Montes	INE/BC/JDE08/VS/831/2020	14/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD08/667/2022	05/07/2022	Estrados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No	Fecha de recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
34	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza	INE/BC/JDE08/VS/832/2020	14/12/2020	Personal
35	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Sara Sofía Vega García	INE/BC/JDE08/VS/833/2020	14/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD08/669/2022	05/07/2022	Estrados
36	20/01/2021	INE/BC/UTF/0010/2021	Margarita Romero de la Rosa	INE/BC/JDE08/VS/834/2020	11/12/2020	Estrados
	15/08/2022	INE/BC/UTF/0096/2022		INE/BC/JD08/668/2022	06/07/2022	Estrados

- i) Mediante oficios INE/BC/UTF/0008/2021, INE/BC/UTF/0009/2021 e INE/BC/UTF/024/2021 el enlace de fiscalización de Baja California proporcionó escritos sin número, signados por la ciudadanía que abajo se detallan, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento de información relacionado con su participación en el proceso de selección por parte de Morena. (Fojas 1587-1602, 1606-1607, 1643-1655, 1688-1691, 1842-1845, 1870-1871, 1884-1885, 2087-2105, 2356-2357 y 2678-2679 del expediente)

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que proporciona respuesta	Sentido de la respuesta
1	17/12/2020	Joaquín Rolando Cabrera Ramírez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito VII. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
2	21/12/2020	José Guadalupe Alvarado Luna	*Presentó escrito de respuesta, sin embargo, no realizó aclaración alguna sobre la solicitud de información
3	18/12/2020	José Roberto Davalo Flores	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para una Diputación Local. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
4	21/12/2020	Luis Javier Algorri Franco	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que fue precandidato. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
5	18/12/2020	Evangelina Moreno Guerra	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como suplente para la Diputación por el distrito IX en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
6	19/12/2020	Magaly Ronquillo Palacios	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito X. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
7	18/12/2020	David Rubio de la Torre	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Presidencia Municipal de Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Fecha de recibido	Ciudadano que proporciona respuesta	Sentido de la respuesta
8	23/12/2020	Teresa García Bañuelos	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
9	14/12/2020	Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que se registró como aspirante para la Diputación por el distrito XIII en Tijuana. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que realizó publicaciones gratuitas en Redes Sociales. *Que no solicitó registro en el SIF
10	07/07/2022	José Valenzuela Montañez	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Nunca le informaron si fue aspirante. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF
11	13/12/2022	Elena Montañez Rivera	* Si participó en el proceso de selección interna de MORENA. *Que fue precandidata. *Que no existió recurso alguno y que no realizó proselitismo. *Que no solicitó registro en el SIF

XVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Plural Mx”

- a) Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificar el requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de “Plural Mx”, en relación con los hechos materia de investigación. (Fojas148-149 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número con la respuesta signada por José Lauro Ortiz Aguilera, en su carácter de director de Plural Mx, en la cual señaló que sí se realizó una encuesta para Morena en Baja California, que el pago de dicho análisis se realizó por la cantidad de \$150,000.00, que se levantaron 1,200 casos por municipio y, finalmente, proporcionó los resultados que arrojaron las encuestas. (Fojas 150-172 del expediente)
- c) El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0130/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0861/2019 el cuatro de junio del dos mil diecinueve. (Fojas 296-308 del expediente).

XVII. Acuerdo de ampliación. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo identificado como **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**, a efecto de realizar

diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y poder allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes. (Foja 335 del expediente)

XVIII. Notificación de ampliación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 336 del expediente)

XIX. Notificación de ampliación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento. (Foja 337 del expediente)

XX. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXI. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 669-670 del expediente).

- b) El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 671 del expediente)
- c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 672 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS).

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7691/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al IMSS los datos de ubicación con los que contara de diversas personas que presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2136-2137 del expediente)
- b) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 0952189211/0641/2021 el IMSS dio respuesta al requerimiento, informando que para poder proporcionar la información solicitada, resultaba necesario brindar mayores elementos como lo sería el RFC o en su caso el registro patronal de la ciudadanía. (Fojas 2138-2140 del expediente)
- c) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43396/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al IMSS el domicilio de diversas personas que presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2292-2293 del expediente)
- d) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 0952189223/3473/2021 el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información de un ciudadano y aclarando que respecto a los demás, no cuenta con registros. (Foja 2294 del expediente)
- e) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6876/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al IMSS el domicilio de diversas

personas que presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2326-2327 del expediente)

- f) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 0952179073/2323/2022 el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada. (Fojas 2328-2330 del expediente)
- g) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10099/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al IMSS el domicilio de Ismael Burgueño Ruíz quien presuntamente participó en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 3149-3151 del expediente)
- h) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 0952179073/2785/2024 el IMSS dio respuesta al requerimiento, indicando que están en la búsqueda de la información solicitada. (Fojas 3152-3155 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22717/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas analizara diversos videos con la finalidad de que informara existió producción y postproducción de estos. (Fojas 2160-2162 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/094/2021, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada. (Fojas 2163-2170 del expediente)
- c) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38926/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si dentro del padrón de militancia de Morena se localizaban registradas diversas personas vinculadas a los hechos materia del procedimiento. (Fojas 2213-2216 del expediente)
- d) El siete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9507/2021, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada. (Fojas 2217-2227 del expediente)

XXV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31660/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de diversos enlaces encontrados en la red social denominada Facebook por lo que respecta a diversas publicaciones realizadas por diversos ciudadanos. (Fojas 2171-2178 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1779/2021 e INE/DS/1961/2021, la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación de los enlaces antes mencionados. (Fojas 2179-2212 del expediente)

XXVI. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgos).

- a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1748/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Riesgos que por su conducto pidiera al Servicio de Administración Tributaria remitiera las Constancias de Situación Fiscal de diversas personas vinculadas a los hechos del procedimiento. (Fojas 2295-2300 del expediente)
- b) El diez de diciembre dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3161/2021, la Dirección de Riesgos proporcionó la información solicitada. (Fojas 2301-2312 del expediente)
- c) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/331/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Riesgos que por su conducto pidiera al Servicio de Administración Tributaria remitiera las Constancias de Situación Fiscal de diversas personas vinculadas a los hechos del procedimiento. (Fojas 2332-2338 del expediente)
- d) El diecisiete de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1346/2022, la Dirección de Riesgos proporcionó la información solicitada. (Fojas 2339-2345 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Movilidad Sustentable de Baja California (en adelante Dirección General de Movilidad).

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48454/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara a la Dirección General de Movilidad el oficio INE/UTF/DRN/48455/2021 con la finalidad de que proporcionara información de diversos ciudadanos. (Fojas 2308-2309 del expediente)
- b) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/UTF/024/2022 la Enlace de Fiscalización remitió los acuses de los oficios INE/UTF/DRN/48454/2021 e INE/UTF/DRN/48455/2021 mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California que notificara a la Dirección General de Movilidad con la finalidad de que proporcionara información de diversos ciudadanos. (Fojas 2313-2318 del expediente)
- c) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Movilidad dio respuesta al requerimiento, informando que para poder proporcionar la información requerida se necesitaba el RFC o en su caso el registro patronal de los ciudadanos. (Fojas 2123-2124 del expediente)
- d) Mediante acuerdo de colaboración del once de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California notificara a la Dirección General de Movilidad con la finalidad de que proporcionara información de diversos ciudadanos. (Fojas 2392-2397 del expediente)
- e) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/UTF/0105/2022 la Enlace de Fiscalización proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/BC/JDE04/VE/01155/2022 dirigido a la Dirección General de Movilidad. (Fojas 2592-2601 del expediente)
- f) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección General de Movilidad.

XXVIII Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral (en adelante Coordinación de Comunicación).

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/3032/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Coordinación de Comunicación informara si durante el monitoreo de encuestas y propaganda en las que existiera algún posicionamiento de los aspirantes de Morena en Baja California. (Fojas 2319-2325 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/9843/2023, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Coordinación de Comunicación informara si durante el monitoreo de encuestas y propaganda en las que existiera algún posicionamiento de los aspirantes de Morena en Baja California. (Fojas 3020-3024 del expediente)
- c) El doce de julio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/CNCS-DCA/141/2023 la Coordinación de Comunicación dio respuesta a la solicitud de información indicando que del monitoreo realizado no se encontró anuncios en medios impresos. (Fojas 3038-3047 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante Dirección General de Relaciones Exteriores).

- a) El veinte de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15406/2022 la Unidad Técnica le solicitó a la Dirección General de Relaciones Exteriores información de diversos ciudadanos. (Fojas 2358-2359 del expediente)
- b) El tres de agosto de dos mil veintidós mediante oficio DGP16051/2022 la Dirección General de Relaciones Exteriores dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información requerida. (Fojas 2375-2391 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante Dirección General del INFONAVIT).

- a) El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17592/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General del INFONAVIT el domicilio de diversos ciudadanos que

presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2602-2603 del expediente)

- b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la Dirección General del INFONAVIT dio respuesta al requerimiento, proporcionando únicamente un domicilio, informando que de los demás no cuenta con información. (Fojas 2504-2605 del expediente)

XXXI. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Instituto del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante Vocalía del FOVISSSTE).

- a) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18548/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía del FOVISSSTE el domicilio de diversos ciudadanos que presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2606-2607 del expediente)
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós mediante oficio SAJ/JSCC/2022/2991 la Vocalía del FOVISSSTE dio respuesta al requerimiento, proporcionando únicamente un domicilio, informando que de los demás no cuenta con información. (Fojas 2607-2665 del expediente)

XXXII. Solicitud de información al Titular del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (en adelante Titular de FONACOT).

- a) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19101/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular del FONACOT el domicilio de diversos ciudadanos que presuntamente participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 2666-2667 del expediente)
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio OAG/DC/29/11/2022 el Titular de FONACOT dio respuesta al requerimiento, proporcionando únicamente dos domicilios, informando que de los demás no cuenta con información. (Fojas 2668-267 del expediente)
- c) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6949/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular del FONACOT el domicilio de Ismael Burgueño Ruíz quien presuntamente

participaron en el proceso de selección interna de Morena en el estado de Baja California. (Fojas 3146-3147 del expediente)

- b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio OAG/DC/23/02/2024 el Titular de FONACOT dio respuesta al requerimiento, informando que no cuenta con registro del ciudadano antes referido. (Foja 3148 del expediente)

XXXIII. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a María Guadalupe Mora Quiñonez.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a María Guadalupe Mora Quiñonez para que informara lo que considerara pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JLE/VE/0418/2023 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a María Guadalupe Mora Quiñonez (Fojas 2731-2734, 2754-2774 del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución María Guadalupe Mora Quiñonez no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXXIV. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Sarahí Osuna Arce.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Sarahí Osuna Arce para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JDE04/VE/0363/2023 realizado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Sarahí Osuna Arce. (Fojas 2731-2734, 2798-2810 del expediente)

- c) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito sin número, mediante el cual Sarahí Osuna Arce dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 2811-2812 del expediente):

“(…)

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás relativos y aplicables me apersono a finde dar respuesta al oficio INE/BC/JDE04/VE/0363/2023 mediante el cual se emplaza y se corre traslado a la Suscrita con copia simple de todos los elementos que integran el expediente de mérito (sic), resaltando que a través de disco compacto (anexo al oficio antes mencionado) se remite Enlace que dirige a las constancias documentales que integran el expediente: Emplazamiento Expediente INE-P-COF-UTF-50-2019-BC, el cual contiene 6 documentos identificados como EXP 50 Part1.pdf al EXP 50 Part6.pdf siendo el último documento de fecha 17 de febrero de 2023, ad cautelam se da cumplimiento de la siguiente manera:

*Se ratifica todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 28 de septiembre de 2020 signado por la Suscrita y en respuesta a oficio INE/BC/JDE04/VE/799/2020, recibido en la misma data por la Oficialía de Partes de la 04 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, remitida a los correos electrónicos mariana.bernal@ine.mx y carolina.ramirez@ine.mx. Así mismo, **deseo agregar que si bien es cierto participé como precandidata en el proceso de selección interna de Candidatos al Partido MORENA** en el marco de la Convocatoria signada el 23 de enero de 2019 por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en funciones de Presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA Baja California, Mtro. Leonel Godoy Rangel (documento el cual se encuentra integrado dentro del expediente al rubro citado), **a munícipe dentro del artículo 112 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y que igual manera no fui precandidata para efectos de fiscalización** ya que de acuerdo al artículo 111 de la Ley Electoral antes mencionada establece que es facultad de los partidos políticos el autorizar a sus aspirantes y simpatizantes hacer campaña electoral, y por ello en ningún momento la suscrita dirigí mensaje alguno relacionado al llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o a la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, de ahí que no se haya hecho erogación alguna y mucho menos recabar recursos, mas aun de que se trató de en cuenta abierta a la ciudadanía.
(…)”*

XXXV. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Jaime Cleofás Martínez Veloz.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Jaime Cleofás Martínez Veloz para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/05JDE/VE/433/2023 realizado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Jaime Cleofás Martínez Veloz. (Fojas 2731-2734, 2822-2830 del expediente)
- c) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito sin número, mediante el cual Jaime Cleofás Martínez Veloz dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 2831-2891 del expediente):

“(…)

1. Mi actividad como dirigente social, me ha permitido desempeñar cargos de elección popular, así como encargos de atención a grupos vulnerables desde el año 1990, en distintas entidades de la República, de igual manera me he desempeñado como integrante de asociaciones civiles sin fines de lucro, que tienen como objeto presentar programas de atención y mejoramiento en relación con la aplicación de políticas públicas. En tal contexto, una de las entidades en las cuales he concentrado mi trabajo como investigador, colaborador de distintos Diarios de circulación estatal y nacional, así como escritor de varios libros, dirigente social, es Baja California, para ello, el día veinticuatro e septiembre del año dos mil dieciocho, constituimos el ‘ asociación civil, CENTRO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA FRONTERA NORTE HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ’, asociación civil, para los efectos de proponer planes y programas de desarrollo en los ámbitos de salud, cultural, combate contra las adicciones, planes y programas de fomento económico en los cinco municipios de Baja California.

2. Que dentro del Proceso electoral Local Ordinario2018-2019 en el estado de Baja California, participe como solicitante de registro para ser considerado precandidato para el desarrollo de la selección de candidato a Presidente Municipal en Tijuana por morena.

3. Una vez que presente mi documentación ante dicho partido, en ningún momento se me hizo entrega de recibo o contra recibo que constatará la solicitud de registro como aspirante.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

4. Posterior a ello, quien fue designado como delegado en funciones de presidente en Baja California, Leonel Godoy Rangel, estableció que el convenio de coalición que se suscribió y conformó a COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA CALIFORNIA, sería quien llevaría a cabo del proceso para los trabajadores de levantamiento del estudio de opinión o 'encuesta', para la designación de quien sería el candidato de morena en Tijuana Baja California.

5. sin embargo, lo que se suscitó en vía de los hechos, fue la cancelación del proceso de precampaña, toda vez que se sustituyó por el método de la encuesta.

6. En razón de las múltiples violaciones al proceso interno, promoví recurso de queja en contra del procedimiento de selección de la candidatura para la Presidencia Municipal, en Tijuana, mismo que fue resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, dentro del EXPEDIENTE: CNHJ-BC-121/19 y Acumulado, en el que estableció en su en sus (sic) Resultados y en Considerando 5, lo siguiente:

(...)

En correlación con lo anterior, se debe establecer que el CONSIDERANDO 17 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INE/CG141/2019, dispuso:

17. Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la sesión solemne celebrada por el Consejo General de Baja California el 09 de septiembre de 2018, por la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de la entidad, los plazos de precampaña, es el siguiente:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Baja California	Informe de Obtención Precampaña									
	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	22 de enero de 2019	02 de marzo de 2019	05 de marzo de 2019	12 de marzo de 2019	16 de marzo de 2019	24 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
	PRECAMPAÑA DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	06 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	25 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Esto es, el periodo de precampaña para los aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Tijuana, comprendió del día veintidós de enero al día veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No obstante de ello, tal como se indicó y se aprecia de lectura del cuerpo de la resolución que emite la Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena dentro del EXPEDIENTE: CNHJ-BC-121/19 y Acumulado, el procedimiento que se estableció fue el levantamiento de un estudio de opinión o encuesta como lo define la Comisión, por lo que es dable observar que una vez que dieron la revisión correspondiente del instrumento electivo, en el mismo no se prevén actividades de precampaña por ningún aspirante. De tal forma, que al notificarse dicha convocatoria a la autoridad electoral administrativa, es evidente que en ningún momento morena o los partidos que integran la coalición, nos requirieron documental soporte, en virtud que como lo referí, en ningún momento se nos hizo entrega de acusos de entrega recepción contra la presentación de documentos para ser considerados como aspirantes.

Para efectos de acreditar lo anterior, en virtud de tratarse de una afirmación negativa, en el sentido de que aseveró que en ningún momento recibí recibo de entrega recepción como aspirante, le corresponde a morena, exhibir dicho acuse, documental que de ninguna manera existe.

En función de todo lo anterior, debo señalar de manera categórica que rechazo y niego la comisión de algún acto que sea presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos. En virtud que de ninguna manera recibí algún tipo de recurso público por parte de morena o de alguno de los partidos que integraron su coalición, de ninguna manera contrate algún tipo de propaganda impresa, tampoco rótulos en bardas y menos aún propaganda en espectaculares y jamás propaganda en las redes sociales, esto es, de ninguna manera erogué (sic) monto para actividad de promoción de mi persona como gasto de precampaña o para solicitar votaran a mi favor o se me considerara como la opción para el levantamiento del estudio de opinión o encuesta, de tal forma que como lo asevere, niego en todo sentido la comisión de algún acto que contravenga la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, en lo que respecta con el ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CRIC/387/2021, que se encuentra dentro del EXPEDIENTE: INE/DS/OE/367/2021, en el que se establece una captura de pantalla con la siguiente dirección URL <https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/>, acta circunstanciada en la cual se consigna lo siguiente:

De la liga electrónica anterior, se observa que pertenece a una página de red social denominada 'facebook' en la que se ve la cuenta de usuario 'Jaime Cleofás Martínez Veloz', en la que se encuentra una publicación de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde se lee 'Comparto con mis amigos, instantes y momentos del día 29 de enero; fecha en que presenté mi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana. Les agradezco a todas y todos, su alegría, entrega y disposición a la lucha, por la transformación social, mostrada el día de hoy. Enhorabuena' misma publicación que aloja un video con una duración de un minuto y treinta y ocho segundos (00:01:38), en el aprecia primero un fondo gris con las siguientes leyendas: 'Día de registro; 'JAIME MARTÍNEZ VELOZ',

'Tijuana, B.C. a 29 de enero de 2019', seguido de una voz masculina que menciona 'Veloz' en varias ocasiones, mientras se van presentando, varias imágenes en las que se: aprecia a diferentes personas de ambos géneros, vistiendo playeras blancas y caminando en la calle. Posteriormente se ve un grupo musical en una calle, además de observar diversas personas de ambos géneros los cuales visten predominantemente playeras de color blanco con la leyenda 'morena' y de una manta de color guinda en la que se lee con letras de color blanco #Veloz es esperanza'. Continuando, se ven diversas personas caminando en la calle, además de observar Bocinas y una persona de género masculino hablando a través de micrófono. De dicha liga se desprenden las siguientes referencias '133' reacciones, '37' comentarios y 50 veces compartido'.

De lo anterior, se debe precisar que tal como se refiere en el ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/387/2021, se trata de un video que publique (sic) en mi página personal gratuita dentro de la red social 'Facebook', de la compilación de un conjunto de videos de amigos que decidieron video grabar (sic), los momentos, del registro, en lo que me acompañaron alrededor de cincuenta personas. Sin embargo, de nueva cuenta, debo señalar de manera puntual que en ningún momento contrate de manera personal o por interpósita persona:

- Propaganda textil, tales como playeras, camisas, gorras y que las mismas corresponden con lo que los ciudadanos que me acompañaron llegaron y llevaron de mutuo propio.*
- Las lonas que se despliegan en el evento, ninguna de ellas fue elaborada por instrucción mía o por interpósita persona.*
- En lo que concierne con las bocinas y el templete, se debe precisar que estas eran propiedad de la Dirección Estatal de morena en Baja California y las colocó para efectos de que se utilizaran en virtud que la convocatoria solo contempló como fecha para solicitar ser considerado en la encuesta, el día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, lo anterior se corrobora dentro del propio video del que se da cuenta en el acta circunstanciada, en virtud que en el minuto con dieciocho segundo (00:01:18) es posible visualizar que se me permite hacer uso de la voz dentro del inmueble en que se ubican las instalaciones de la Dirección Estatal de morena.*
- El grupo musical tampoco fue contratado por mi persona o persona interpósita.*

En este tópico, para precisar la ausencia de responsabilidad solidaria en lo que concierne en mi esfera jurídica, desconozco como se elaboraron las prendas y utilitarios que aparecen en el video, toda vez que, para efectos de que se corrobore, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con el Catálogo Nacional de Proveedores que se encuentran registrados en el Instituto Nacional Electoral, por lo que está en absoluta aptitud jurídica para requerir la información necesaria.

En el mismo sentido, tocante con el contenido en la página de 'Facebook', de ninguna manera existe erogación para contratar espacios o medios de propaganda, dado que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con los elementos legales para requerir la información necesaria, tal como lo realiza dentro en la Resolución INE/CG141/2019, en la cual en página 216, consigna:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

'En cuanto al proveedor Facebook Inc., en la respuesta presentada con escrito sin número de fecha 15 de marzo del presente, en atención a la solicitud de información realizada por la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/2452/19 Anexo 2, reportó operaciones en beneficio del precandidato del Morena al cargo de Gobernador, Jaime Bonilla Valdez, por un importe de \$101,933.79 en el periodo de precampaña, de la verificación al SIF, específicamente en la póliza número 15 de diario con fecha de registro del 27/02/19 Anexo 2 Bis, el sujeto obligado registró la cantidad de \$50,000.00, por concepto de manejo de redes sociales, sin embargo, derivado del análisis a la documentación soporte, no fue posible vincular el gasto con las operaciones realizadas con el proveedor Facebook.

En virtud de lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso para otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado, así como verificar que las operaciones y recursos destinados en la contratación de propaganda en Facebook por \$101,933.79, se apegaron al marco normativo que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos (...)'

En virtud de lo anterior, de manera categórica niego y rechazo la comisión de cualquier conducta o la comisión de algún acto que contravenga la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en relación con actos de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Para acreditar lo anterior, se remiten las siguientes documentales:

A) La consistencia en la Resolución al EXPEDIENTE: CNHJ-BC-121/2019 y Acumulado, que consta de diecinueve páginas por el anverso, la cual se puede verificar en la página oficial de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena, en la siguiente URL https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_e1318b5e104a422c8c59cd877f011277.pdf

B) Copia simple de mi credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral.

C) Copia del INSTRUMENTO NUMERO 27215 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE), VOLUMEN 1137 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE), FOLIO INICIAL 7468395 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO), que nos extendió el Titular de la Notaría Pública, Número Veinte, Licenciado RODRIGO GONZÁLEZ QUIROS, de la Ciudad de Tijuana, Baja California. (...)"

XXXVI. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Ismael Burgueño Ruíz.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Ismael Burgueño Ruíz para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JDE04/VE/0363/2023 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Ismael Burgueño Ruíz. (Fojas 2731-2734, 2775-2797 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de colaboración de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Ismael Burgueño Ruíz para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 3116-3124 del expediente)
- d) El siete de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/BC/UTF/010/2024 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JDE04/VE/110/2024 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Ismael Burgueño Ruíz. (Fojas 3125-3145 del expediente)
- e) A la fecha de la presente resolución Ismael Burgueño Ruíz no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXXVII. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Mario Jesús Escobedo Carignan.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Mario Jesús Escobedo Carignan para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)

- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/05JDE/VE/434/2023 realizado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Mario Jesús Escobedo Carignan. (Fojas 2731-2734, 2813-2821 del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución Mario Jesús Escobedo Carignan no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXXVIII. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Teodoro Augusto Araiza Castaños.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Teodoro Augusto Araiza Castaños para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JD03/657/2023 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Teodoro Augusto Araiza Castaños. (Fojas 2731-2734, 2928-2941 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de colaboración de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Teodoro Augusto Araiza Castaños para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 3092-3100 del expediente)
- d) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/BC/UTF/006/2024 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JD03/2496/2024 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Teodoro Augusto Araiza Castaños. (Fojas 3101-3115 del expediente)
- e) A la fecha de la presente resolución Teodoro Augusto Araiza Castaños no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXXIX. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Sergio Ramón Guevara Escamilla.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Sergio Ramón Guevara Escamilla para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JD03/656/2023 realizado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Sergio Ramón Guevara Escamilla. (Fojas 2731-2734, 2910-2918 del expediente)
- c) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito sin número, mediante el cual Sergio Ramón Guevara Escamilla dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 2919-2927 del expediente):

“(…)

1. **SERGIO RAMÓN GUEVARA ESCAMILLA**, ciudadano empresario y mexicano con sentido social, por derecho propio y en atención del requerimiento contenido de la notificación, realizada el **17 de abril de 2023**, de la misiva **INE/BC/JD03/656/2023**, derivada de la Resolución **INE/CG141/2019**, dentro del Expediente: **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en relación con el presente asunto el ubicado en Blvd. Fernando Consang, 1381, Col. Zona Playitas, de la Ciudad de Ensenada, Baja California, así como autorizando para consulta y oír notificaciones a los abogados, Luis Luviano, Rodrigo Flores Lugo y Tomas Burns Mendivil, en continuación a la atención en forma legal, de su misiva, ante esta autoridad respetuosamente, comparezco y

EXPONGO:

2. Que reitero y cada uno de los planteamientos detallados realizados por mi persona por escrito en oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, en contestación de manera oportuna al oficio INE/BC/JD03/1053/2020 con copia anexa a la presente.

(…)”

XL. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Manuel Guerrero Luna.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Manuel Guerrero Luna para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/JLE/VE/0417/2023 realizado por estrados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Manuel Guerrero Luna. (Fojas 2731-2753, del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución Manuel Guerrero Luna no ha dado respuesta al emplazamiento.

XLI. Notificación del procedimiento oficioso y emplazamiento a Weendy Márquez Saavedra.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara el emplazamiento a Weendy Márquez Saavedra para que informara lo que considerará pertinente y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2718-2727 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/BC/UTF/035/2023 la Enlace de Fiscalización remitió las constancias de notificación del oficio INE/BC/05JDE/VE/435/2023 realizado por estrados el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el emplazamiento a Weendy Márquez Saavedra. (Fojas 2731-2734, 2892-2909 del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución Weendy Márquez Saavedra no ha dado respuesta al emplazamiento.

XLII. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad como

persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 2728-2730 del expediente).

XLIII. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc. (en adelante Meta Inc.).

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7890/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Inc. información del posible pago de pauta respectivo de diversas publicaciones realizadas por diversos ciudadanos durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California. (Fojas 2942-2949 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veintitrés Meta Inc. dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada en la cual informa que si hubo pago de pauta por parte de un ciudadano. (Fojas 3013-3019 del expediente)

XLIV. Solicitud de información al Administrador General del Servicio de Administración Tributaria (en adelante Administrador General del SAT).

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8248/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General del SAT informara sobre las declaraciones anuales del ejercicio 2022 presentadas por diversa ciudadanía. (Fojas 2950-2943 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil veintitrés mediante oficio 103-05-07-2023-0556 el Administrador General del SAT proporciono la información solicitada, indicando que hubo ciudadanos que no presentaron declaraciones anuales del ejercicio 2022. (Fojas 2954-3012 del expediente)
- d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General del SAT informara sobre las declaraciones anuales del ejercicio 2023 presentadas por diversa ciudadanía. (Fojas 3204-3205 del expediente)
- e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-0936 el Administrador General del SAT proporciono la información solicitada, indicando

que hubo ciudadanos que no presentaron declaraciones anuales del ejercicio 2023. (Fojas 3209-3234 del expediente)

XLV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10038/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV diversa información de la ciudadanía respecto de cuentas bancarias abiertas por ellos con la finalidad de poner obtener la capacidad económica de los mismos. (Fojas 3033-3037 del expediente)
- b) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés mediante oficio 214-4/25765310/2023 la CNBV proporcionó estados de cuenta bancarios, abiertos por diversa ciudadanía en los cuales se contemplan la capacidad económica con la que cuentan. (Fojas 3063-3065 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/22229/2024, INE/UTF/DRN/22235/2024, INE/UTF/DRN/22236/2024, INE/UTF/DRN/22237/2024, INE/UTF/DRN/22239/2024, INE/UTF/DRN/22240/2024, INE/UTF/DRN/22242/2024, INE/UTF/DRN/22243/2024, INE/UTF/DRN/22244/2024, INE/UTF/DRN/22245/2024 e INE/UTF/DRN/22246/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV diversa información de la ciudadanía respecto de cuentas bancarias abiertas por ellos con la finalidad de poner obtener la capacidad económica de los mismos. (Fojas 3160-3203 del expediente)
- d) El cinco de julio de dos mil veintitrés mediante oficios 214-4/64182269/2024, 214-4/64182270/2024, 214-4/64182271/2024, 214-4/64182272/2024, 214-4/64182195/2024, 214-4/64182196/2024, 214-4/64181895/2024, 214-4/64181896/2024 y 214-4/64182101/2024 la CNBV proporcionó estados de cuenta bancarios, abiertos por diversa ciudadanía en los cuales se contemplan la capacidad económica con la que cuentan. (Fojas 3235-3239 del expediente)

XLVI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF).

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11439/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la UIF

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

informara la capacidad económica de diversa ciudadanía durante el ejercicio 2022. (Fojas 3059-3062 del expediente)

- b) El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12574/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la UIF informara la capacidad económica de diversa ciudadanía durante el ejercicio 2022. (Fojas 3066-3069 del expediente)
- c) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés mediante oficio 110/A/330/2023 la UIF dio respuesta al requerimiento del oficio INE/UTF/DRN/11439/2023 informando que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada. (Fojas 3070-3076 del expediente)
- d) El once de septiembre de dos mil veintitrés mediante oficio 110/A/356/2023 la UIF dio respuesta al requerimiento del oficio INE/UTF/DRN/12574/2023 indicando que dicha información la remitió en el oficio 110/A/330/2023. (Fojas 3077-3084 del expediente)
- e) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14441/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la UIF informara la capacidad económica de diversa ciudadanía durante el ejercicio 2024. (Fojas 3156-3158 del expediente)
- f) El tres de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio 110/A/115/2024 la UIF dio respuesta al requerimiento solicitando prórroga para proporcionar la información requerida. (Foja 3159 del expediente)
- g) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28119/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la UIF informara la capacidad económica de diversa ciudadanía durante el ejercicio 2024. (Fojas 3206-3208 del expediente)
- h) A la fecha de la presente resolución la UIF no ha dado respuesta al requerimiento de información.

XLVII Consulta de expediente. El quince de julio de dos mil veinticuatro comparecieron Diego Zaragoza Rodríguez y Christian Pérez Daza, en su carácter de personas autorizadas por Morena, con la finalidad de consultar las constancias que integran el expediente. (Fojas 3256-3259 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

XLVIII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 3240-3241 del expediente).

XLIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33977/2024 10 de julio de 2024	18 de julio de 2024	3260-3279
Teodoro Augusto Araiza Castaños	INE/BC/JD03/1703/2024 19 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano.	3242-3248, 3351-3362
Ismael Burgueño Ruiz	INE/BC/JD04/VS/1521/2024 19 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano.	3242-3248, 3322-3333
María Guadalupe Mora Quiñones	INE/BC/JLE/VE/272/2024 19 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la ciudadana.	3242-3248, 3294-3310
Sarahí Osuna Arce	INE/BC/JDE09/VS/1430/2024 15 de julio de 2024	18 de julio de 2024	3242-3248, 3334-3339 3452-3454
Jaime Cleofás Martínez Veloz	INE/BC/JD06/VE/1047/2024 19 de julio de 2024	19 de julio de 2024	3242-3248, 3311-3321, 3381-3451
Manuel Guerrero Luna	INE/BC/JLE/VE/2713/2024 18 de julio de 2024	22 de julio de 2024	3242-3248, 3281-3293, 3455-3458
Mario Jesús Escobedo Carignan	INE/BC/05JDE/VE/1112/2024 19 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano.	3242-3248, 3363-3368
Sergio Ramón Guevara Escamilla	INE/BC/JD03/1647/2024 19 de julio de 2024	24 de julio de 2024	3242-3248, 3340-3350, 3459-3463
Weendy Saavedra Márquez	INE/BC/05JDE/VE/1113/2024 24 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la ciudadana.	3242-3248, 3369-3381

XLIX. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 3464 del expediente)

L. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular

a) A petición de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordán, respecto de la matriz de precios, ya que considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

El proyecto fue votado y aprobado en los términos en que fue circulado, con los votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diez de abril de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al diez de abril de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020 ⁴)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10-abril- 2019	10-abril-2024	27-marzo-2020	02-sep-2020	160 días	17-septiembre-2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.2. Causales de improcedencia invocadas por Morena

Al respecto Morena en ejercicio de su garantía de audiencia, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debía sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Acuerdo emitido en términos de lo ordenado en el INE/CG238/2020.

Al respecto, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si, en el presente caso se actualiza la causal invocada o se advierte la existencia de cualquier otra, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si las causales de improcedencia expresadas por Morena al dar respuesta a su emplazamiento, previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca”

En este contexto, el partido incoado señala una presunta vulneración al debido proceso por la instauración del procedimiento administrativo sancionador de mérito; sin embargo, dicha manifestación no se puede considerar como causal para sobreseer el expediente referido, toda vez que como quedo establecido en líneas precedentes, entre las hipótesis normativas establecidas para el sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, son las antes mencionadas, mismas de las que se procede su estudio y valoración en los siguientes términos son:

a) El procedimiento se quede sin materia⁵ Al respecto, dicha causal no se actualiza toda vez que, como se demostrará a lo largo de la presente Resolución, los hechos que originaron el presente procedimiento no fueron modificados o revocados, e incluso subsistieron y dieron lugar a una línea de investigación, así

⁵ Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia procede cuando “... la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”

como a diversas las diligencias realizadas por esta autoridad, mismas que fueron expuestas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

b) Admitida la queja o denuncia se actualice alguna causal de improcedencia
Dicha hipótesis no es aplicable al presente expediente, toda vez que su inicio surgió de manera oficiosa, y no a través de la presentación de un escrito de queja. Lo anterior derivado de la Resolución **INE/CG141/2019** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en cuyo punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena.

c) El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento

Esta causal tampoco es aplicable al caso en concreto, al tratarse de un hecho notorio⁶ que Morena es un partido político con acreditación vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que Morena hace referencia al artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece las causales de sobreseimiento previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley; sin embargo, si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 3 contempla que la referida Ley es de aplicación supletoria para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, dicha supletoriedad será aplicable únicamente en lo expresamente no previsto en el Reglamento antes mencionado.⁷

Por lo que, al contemplarse en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 32, las hipótesis normativas para sobreseer un expediente, las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de

⁶ Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

⁷ "**Artículo 3. Supletoriedad** 1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios."

Impugnación en Materia Electoral no son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Por otra parte, con respecto a la presunta vulneración al debido proceso derivado de las determinaciones de esta autoridad para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por lo que, para llevar a cabo esta labor, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que el sistema de fiscalización tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Ello, dado que parte del objetivo de dicho sistema es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario, constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Por lo cual, una vez iniciado el procedimiento de manera oficiosa, no sólo se deberá tener en cuenta las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a

investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.⁸

Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2017, con la determinación del inicio de un oficioso se privilegia el derecho de audiencia de los entes políticos, para que durante la investigación de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral, tengan la oportunidad de presentar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que se investigan; asimismo que ordinariamente, la apertura del procedimiento oficioso no tiene incidencia directa en alguno de los derechos o prerrogativas de los sujetos que son objeto de investigación, porque será una vez que culmine el procedimiento oficioso cuando exista una determinación que decida sobre posibles infracciones en el uso y destino de sus recursos y, por ende, será hasta ese momento que se actualizará el eventual perjuicio.

Es decir, será hasta la emisión de una determinación de fondo que las alegaciones vertidas en torno al presente procedimiento podrán exponerse y una vez concluida la investigación y se determinen en su caso, las faltas cometidas, y se imponga la sanción; consecuentemente, el inicio de un procedimiento sancionatorio no produce per se, afectación al partido sujeto al procedimiento, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de sus derechos, puesto que ésta sólo implica la apertura de una investigación.

Por último, a mayor abundamiento respecto a lo alegado por el sujeto incoado respecto a la vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos que son objetos de investigación la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

⁸ De conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-283/2018.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó a Morena mediante oficio, en el cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través de los múltiples requerimientos dirigidos al sujeto incoado, ha tenido oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por Morena, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que esta autoridad decrete el sobreseimiento del expediente.

Consecuentemente, y toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por Morena ni se advierte la actualización de alguna** otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023.

En virtud de lo anterior, el monto de financiamiento a nivel local aprobado mediante la 1ra sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro para Morena⁹ es el siguiente:

Partido Político Nacional con Acreditación Local	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$28,778,942.90

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica¹⁰:

Morena				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe cobrado al 30 de junio de 2024	Monto pendiente por cobrar
INE/CG736/2022 7.3-C4-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C8-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C17-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C6-MORENA-BC	LOCAL	\$499,104.63	\$499,104.63	\$0.00

⁹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo01cge2024.pdf>

¹⁰ Con corte al mes de enero de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Morena				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe cobrado al 30 de junio de 2024	Monto pendiente por cobrar
INE/CG736/2022 7.3-C49-MORENA-BC	LOCAL	\$420,556.55	\$420,556.55	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C11-MORENA-BC	LOCAL	\$232,387.44	\$232,387.44	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C26-MORENA-BC	LOCAL	\$4,181.66	\$4,181.66	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C31-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C40-MORENA-BC	LOCAL	\$4,477,903.92	\$4,477,903.92	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C52-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C23-MORENA-BC	LOCAL	\$763,671.17	\$0.00	\$763,671.17
INE/CG736/2022 7.3-C3-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C32-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C16-MORENA-BC	LOCAL	\$1,001,457.00	\$0.00	\$1,001,457.00
INE/CG736/2022 7.3-C28-MORENA-BC	LOCAL	\$1,694,135.84	\$31,080.38	\$1,663,055.46
INE/CG736/2022 7.3-C1-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C36-MORENA-BC	LOCAL	\$9,769.00	\$0.00	\$9,769.00
INE/CG736/2022 7.3-C10-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C12-MORENA-BC	LOCAL	\$43,124.00	\$0.00	\$43,124.00
INE/CG736/2022 7.3-C30-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C34-MORENA-BC	LOCAL	\$54,057.47	\$0.00	\$54,057.47
INE/CG736/2022 7.3-C18-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C19-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C27-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C39-MORENA-BC	LOCAL	\$4,535,414.58	\$0.00	\$4,535,414.58
INE/CG736/2022 7.3-C15-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C35-MORENA-BC	LOCAL	\$26,414.34	\$0.00	\$26,414.34
INE/CG736/2022 7.3-C5-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C48-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C50-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C33-MORENA-BC	LOCAL	\$50,120.15	\$0.00	\$50,120.15
INE/CG736/2022 7.3-C25-MORENA-BC	LOCAL	\$9,289.95	\$0.00	\$9,289.95
Total:		\$13,836,823.10	\$5,680,449.98	\$8,156,373.12

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Morena, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones

correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Estudio de Fondo Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y analizados los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Morena, así como María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños Y Manuel Guerrero Luna incumplieron con su obligación de presentar los Informes de Precampaña para los cargos de Diputación Local y Presidencias Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, y si derivado de ello, omitieron reportar ingresos y/o gastos de precampaña, lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, 55, 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso I), 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, como se aprecia a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (...).”

Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

(...)

l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

(...)"

Artículo 445

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así*

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...).

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

l) *Personas no identificadas*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

*a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
(...).”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las precandidaturas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo.

Por lo que existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas, cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que las postula.

En conclusión, los partidos políticos y las precandidaturas se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las candidaturas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los

actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, publicaciones en revistas, redes sociales, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser personas candidatas y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección de la persona candidata idónea para ser postulada.

b) Precampaña

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos (as) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos **eventos** en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato (a) a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de **propaganda utilitaria** o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine **y de internet, gastos realizados en encuestas** y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

c) Concepto de precandidatura

El artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una persona precandidata *“es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular”*.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Por otro lado, el artículo 2, numeral 1, fracción XXII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 2.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.”

Y, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,¹¹ de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, tal y como lo estableció la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, refirió que ha sido criterio de dicho tribunal que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato(a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as)**¹², máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular.

Por lo antes expuesto es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato a cargo de elección deben ser considerados como precandidatos, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

*“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*

‘Artículo 227. [...]

¹¹ Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

¹² Foja 21, penúltimo párrafo de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada 'DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA' se estableció:

*7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.¹³*

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]***

'Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los *aspirantes, precandidatos* o *candidatos* a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;'

¹³ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Baja California establece en su último párrafo lo siguiente: "*Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente.*"

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña** o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.**

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional,

establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.'

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. *Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.'

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña**, por tanto **es deber de los sujetos obligados** conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Es preciso señalar, que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en línea que preceden, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas**, de veintinueve de enero del presente año (...)*

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como

lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.***

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben

ser considerados **precandidatos(as)**, siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento, y por ende, tienen obligación de presentar el informe de gastos de precampaña

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el proceso electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización para la selección de candidaturas a cargos de elección popular,¹⁴ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o Federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria que se expida únicamente puede mencionar la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato(a)**, toda vez que con dichas calidades se busca un mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

Dicho de otra manera, si bien la convocatoria que se emita únicamente se menciona la calidad de “aspirante”, la interpretación del vocablo debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior¹⁵ al señalar que “...*Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular. En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.*”

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a las personas precandidatas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control en la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos(as).

En este sentido, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de

¹⁵ Al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

**De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos**

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable se establece:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.***
- b) Partidos políticos con registro local.***
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.***
- d) Agrupaciones políticas nacionales.***
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.***
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.***
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.***
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.***

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

- a) Informes del gasto ordinario:***

- I. Informes trimestrales.*
- II. Informe anual.*
- III. Informes mensuales.*
- b) Informes de proceso electoral:*
 - I. Informes de precampaña.**
 - II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.*
 - III. Informes de campaña.*
- c) Informes presupuestales:*
 - I. Programa Anual de Trabajo.*
 - II. Informe de Avance Físico-Financiero.*
 - III. Informe de Situación Presupuestal.”*

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, **deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar su informe de precampaña.**

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(…) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones***

necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.** (...)"*

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las precandidaturas en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR, la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político hayan sido aceptadas como personas precandidatas.

- Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
- Las personas aspirantes a precandidaturas deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político.
- La persona que aspira a precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral de Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las personas precandidatas para el efecto de que éstas puedan tener acceso y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las precandidaturas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez,

cuenta con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente debe presentar el informe correspondiente en ceros, pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

En la especie, el artículo 2 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.¹⁶ Asimismo, el artículo 8 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral¹⁷, esto es, existe una responsabilidad compartida

¹⁶ **Artículo 2.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos;

¹⁷ **Artículo 10.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato.”

entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña
- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato(a).
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG141/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, que en su resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Es dable señalar que del Dictamen Consolidado se desprende que Morena no registró precandidaturas a los cargos de Diputaciones locales y Presidencias Municipales, situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos, en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁸
1	Imágenes y direcciones electrónicas.	Derivadas de los escritos de respuesta de los sujetos investigados, así como de aquellas diligencias efectuadas por esta autoridad.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a Emplazamientos.	-Morena, a través de su Representación ante el Consejo General del INE (respuesta a emplazamiento). -Otrora aspirantes a candidaturas a por los cargos de Diputación o Presidencia Municipal en el estado de Baja California en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado referido (respuesta de los sujetos indagados que, con base en los	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁸
		elementos recabados en la sustanciación del procedimiento de mérito presumen la existencia de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo cual emiten escritos de respuesta a los emplazamientos).		
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Meta-Facebook. -Plural MX.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. -Dirección de Auditoría. -Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. -Instituto Estatal Electoral de Baja California. -Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP. -Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). -Dirección Jurídica. -Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) -Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) -Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) -Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) -Coordinación Nacional de Comunicación Social. -Instituto Movilidad Sustentable de Baja California. -Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	Encargado de Despacho y la Directora de la DRN ¹⁹ , Encargado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹⁹ Dirección de Resoluciones y Normatividad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁸
		de Despacho y Titular de la UTF ²⁰ en ejercicio de sus atribuciones ²¹		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

²⁰ Unidad Técnica de Fiscalización

²¹ De conformidad con los oficios de delegación identificados con los números INE/UTF/DG/10/2021 e INE/UTF/DG/8224/2023, emitidos el siete de enero de dos mil veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

De este modo, la autoridad fiscalizadora inició el procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de determinar si los sujetos incoados fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña de las personas que se postularon como precandidatas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Al respecto, es importante señalar que de la consulta efectuada al SNR, no se localizó que Morena hubiera registrado precandidaturas en dicho Proceso Electoral Local para los cargos de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos por los cargos antes mencionados durante el Periodo de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local antes aludido.

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se le solicitó informara si Morena hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidaturas con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California; y, si existió algún procedimiento en contra del partido por la realización de actividades contrarias a las disposiciones de la normatividad electoral y en su caso, si se encontraba relacionados el proceso de selección interna de candidaturas y si derivado de las tareas de monitoreo, detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, el instituto electoral local comunicó: 1) que no se encontraba obligado a realizar monitoreo en medios de comunicación, toda vez que no se cuenta con la infraestructura técnica y humana; 2) que Morena presentó los lineamientos de precampaña para la selección de las personas que ostentarían las candidaturas a

los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales; y, 3) que no existió algún procedimiento en contra de Morena relacionada con el proceso de selección interna.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con los hechos indagados, quien en respuesta manifestó que dentro de los sistemas utilizados no obraba registro respecto de los métodos de selección interna de contendientes a alguna candidatura para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales por parte de Morena; asimismo, mencionó que de la revisión realizada durante el Periodo de Precampaña el partido incoado no registró precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización para los cargos antes referidos.

De igual forma, se solicitó a Morena información respecto a su proceso de selección interna a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales; sin embargo, en su respuesta señaló que no se encontraban obligados a presentar informes de precampaña toda vez que no hubo precandidaturas ni llevaron a cabo actos proselitistas para alcanzar la candidatura por lo que hace a los cargos antes mencionados, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

En ese sentido, el representante de Morena informó los lineamientos de precampaña que dicho instituto político seguiría en la entidad para el proceso de selección de sus candidaturas, señalando como una obligación lo siguiente:

“VIII. Las obligaciones y prohibiciones para los precandidatos.

Todos los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña y tener un responsable de finanzas quien deberá tener la firma electrónica y conocimientos contables para cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
(...)

Los precandidatos serán responsables solidarios de los informes conforme a lo establece el artículo 79, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos que los obliga a responder por deudas o compromisos adquiridos durante su precandidatura.
(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Tal y como se advierte de la respuesta anterior, la representación local del sujeto incoado reconoce expresamente la existencia de una precampaña y la obligación de presentar un informe.

En ese sentido, Morena hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que todo lo relativo al proceso de selección interna de sus candidaturas se encontraba disponible en la dirección electrónica <https://morena.si/baja-california>, así como la conducente documentación comprobatoria.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de aquella información y documentación que tuviera relación con el proceso de selección interna de los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Baja California, de lo cual se desprende lo siguiente:

No.	Documento y Fecha	Descripción
1	"CONVOCATORIA 2018-2019" 20 de diciembre de 2018	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador, Diputados Locales, Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el Estado de Baja California. En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de Gobernador y Diputados Locales el 22 de enero de 2019 y para Presidencias Municipales el 23 de enero de 2019, la publicación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales el día 20 de febrero de 2019 y la celebración de las diecisiete Asambleas Municipales el 16 y 17 de febrero de 2019. Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir las personas aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidatos. Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros de personas aspirantes a las candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, cuatro de los aspirantes serán sometidos a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva. Finalmente señala que la convocatoria de mérito entraría en vigor a partir del 20 de diciembre de 2018, fecha en la que se diera el inicio del proceso de selección interna para el estado de Baja California.
2	"LA SEDE PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS" 22 y 23 de enero de 2019	Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se desprende que el registro de aspirantes se llevaría a cabo los días 22 y 23 de enero de 2019 en distintos horarios para cada Municipio, indicando que la sede sería en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
3	"ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" 09 de febrero de 2019	En el acta en cuestión de fecha 09 de febrero de 2019, aprobada por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, se dan a conocer los resultados finales de las personas aspirantes a Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del estado de Baja California. Dicho esto, los aspirantes seleccionados a Diputaciones y Presidencias Municipales se irán a encuestas, las cuales serán realizada por la casa encuestadora PLURAL.MX .

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No.	Documento y Fecha	Descripción
4	<p>“DOMICILIOS ASAMBLEAS Y GÉNERO”</p> <p>“DOMICILIO ASAMBLEA MUNICIPAL DE REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”</p> <p>16 y 17 de febrero de 2019</p>	<p>Los lugares o domicilios en los que se realizaron las Asambleas Distritales Electorales Locales y Municipales Electorales, así como el género asignado a cada distrito y municipio y la relación de distritos y municipios reservados para externos, se publicaron en la página de internet: http://morena.si y en los estrados de la sede nacional.</p>
5	<p>“ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”</p> <p>18 de febrero de 2019</p>	<p>En el acta en cuestión de fecha 18 de febrero de 2019 aprobado por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, se dan a conocer los resultados finales de las encuestas para los cargos a Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del estado de Baja California, realizadas por PLURAL.MX.</p> <p>Se tiene el nombre de las personas candidatas que contendrán para los cargos antes mencionados.</p>

Del análisis a los documentos antes descritos, se identificó a las personas precandidatas que cumplieron con los requisitos establecidos y en consecuencia fueron consideradas para contender en el proceso de selección interna, mismos que se detallan en las siguientes tablas:

ID	Aspirantes a Presidencias Municipales	Municipio	Encuesta	Ganador (a) Candidato(a)
1	Sara Nataly Robles Robles.	Mexicali	P	O
2	Marina del Pilar Ávila Olmeda.		P	P
3	Sara Luz Zepeda Rosas.		P	O
4	María Guadalupe Mora Quiñonez.		P	O
5	Sarahi Osuna Arce	Tecate	P	O
6	Dora Nidia Ruíz Chávez		P	O
7	Olga Zulema Adams Pereyra		P	P
8	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Tijuana	P	O
9	Ismael Burgueño Ruíz		P	O
10	Luis Arturo González Cruz		P	P
11	José Ángel Peñaflores Barrón		P	O
12	Mario Jesús Escobedo Carignan		P	O
13	Carlos Atilano Peña		P	O
14	María Rocío Adame Muñoz		P	O
15	Hilda Aracely Brown Figueredo	Playas de Rosarito	P	P
16	Julia Méndez Alvarado		P	O
17	Laura Luisa Torres Ramírez	Ensenada	P	O
18	Teodoro Augusto Araiza Castaños		P	O
19	Armando Ayala Robles		P	P
20	Efrén Cabrera Arellano		P	O
21	Sergio Ramón Guevara Escamilla		P	O

ID	Aspirantes a Diputaciones Locales	Distrito	Encuesta	Ganador (a) Candidato(a)
22	Bernardo Magaña Padilla	I	O	O
23	Ramón Ramírez Granados		O	O
24	Roberto Bobadilla Marrón		O	O
25	Jesús Enrique Sánchez León		P	O

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Aspirantes a Diputaciones Locales	Distrito	Encuesta	Ganador (a) Candidato(a)
26	Efrén Macías Lezama		P	O
27	Salvador Escobar Ramos		P	O
28	Juan Melendrez Espinoza		P	P
29	Rigoberto Campos González		P	O
30	Ricardo Hernández López		O	O
31	Ulises Torres Quiroga		O	O
32	Ernesto Aceves Flores		O	O
33	Marco Antonio Blasquez Salinas		O	O
34	Manuel Guerrero Luna	II	P	O
35	Víctor Hugo Navarro Gutiérrez		P	P
36	Fernando Rosales Figueroa		P	O
37	Alejandra María Ang Hernández		O	O
38	María Luisa Villalobos Ávila	III	P	P
39	Patricia Sosa Castellanos		O	O
40	Rosa Isela Dávalos Méndez		O	O
41	Nadia Iveth Amador Loustaunau		P	O
42	Alma Lilita Araceli Piña		P	O
43	Weendy Márquez Saavedra		O	O
44	Eva Griselda Rodríguez		P	P
45	Lilita Michelle Sánchez Allende	IV	P	O
46	Irma Leticia Celedón Talamantes		P	O
47	Bertha Alicia Moreno Armenta		P	O
48	Raúl Alfonso Medina Cedano	V	O	O
49	José Alfredo García Pérez		O	O
50	Ausencio Collado Hernández		O	O
51	Luis Athie Núñez Oliva		O	O
52	Rafael Armando Figueroa Sánchez		P	O
53	J. Guadalupe Montoya Jiménez		P	O
54	Jacob Rivera Pérez		P	O
55	Francisco Zamora Martínez		P	O
56	Juan Manuel Molina García		P	P
57	Arturo Olvera Calderón	VIII	O	O
58	Juan Antonio Rueda Alarcón		O	O
59	Víctor Manuel Moran Hernández		P	P
60	Oscar Montes de Oca		P	O
61	Antonio Sosa Aguilar		O	O
62	Luis Torres Santillán		O	O
63	Olegario Patrón Tirado		O	O
64	Hugo Santiago de Jesús		P	O
65	Francisco Zamudio Jiménez		O	O
66	Saúl Bañuelos Angulo		O	O
67	José Flavio Calderón Osorio		O	O
68	Pablo Yáñez Plascencia		P	O
69	Apolinar Fernández Álvarez		P	O
70	Joaquín Rolando Cabrera Ramírez		O	O
71	José G. Alvarado Luna		P	O
72	José Valenzuela Montañez		O	O
73	José Roberto Davalo Flores		O	O
74	Héctor G. Gutiérrez	O	O	
75	Luis Javier Algorri Franco	P	O	
76	Juan Cruz Maldonado Garay	O	O	
77	Francisco Rafael Rueda Arredondo	O	O	
78	Salvador Franco Orozco	O	O	
79	Sonia Moreno Cabral	IX	O	O
80	Carmen Leticia Hernández Carmona		P	P

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Aspirantes a Diputaciones Locales	Distrito	Encuesta	Ganador (a) Candidato(a)
81	Rogelia Eugenia Arzola		P	O
82	Evangelina Moreno Guerra		P	O
83	Marla Lino Salcedo		P	O
84	Elena Montañez Rivera		O	O
85	Elizabeth Arce Aragón	X	O	O
86	Julia Andrea González Quiroz		P	P
87	Magally Ronquillo Palacios		P	O
88	Adriana Karina Flores Gutiérrez		P	O
89	Priscila Velázquez Plascencia		P	O
90	Deyanira Meléndez Hinojosa		P	O
91	Catalino Zavala Márquez	XII	P	P
92	David Rubio de la Torre		P	O
93	Arturo Sánchez Quintero		P	O
94	Montserrat Caballero Ramírez	XIII	P	P
95	Cecilia Equihua Serrano		O	O
96	Teresa García Bañuelos		P	O
97	María de Jesús Sánchez Ávila		P	O
98	Venus Valeria Flores Salas		O	O
99	Gloria Arcelia Miramontes		P	O
100	Lidia Guillen Ceceña		O	O
101	Araceli Geraldo Núñez	XIV	P	P
102	Rosa Amelia Ramírez Valdez		P	O
103	Teresa López Ramírez		P	O
104	Alicia Badilla Hernández		O	O
105	Rebeca Vega Arriola	XV	P	O
106	Sula Carina Beltrán Montes		O	O
107	Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza		O	O
108	Sara Sofía Vega García		O	O
109	Rosina del Villar Casas		P	P
110	Margarita Romero de la Rosa		P	O
111	Miriam Elizabeth Cano Núñez	XVII	P	P
112	Xóchitl Gabriela Rosas Reza		P	O
113	Cecilia García Ovalles		P	O
114	Vanessa Cruz León		P	O

Nota: Si bien Luis Torres Santillán (ID62) aparece como aspirante, al contar con antecedentes penales Morena decidió negarle el derecho a ser registrado²², por lo que no participó en el proceso de selección interna.

De los documentos anteriores, se advierte que el partido incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California, así como el domicilio para llevar a cabo el registro de aspirantes y las fechas para los resultados de las encuestas, se prevé lo siguiente:

- La fecha para el registro de las personas aspirantes, así como las fechas para llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso de selección interno emitidas por el partido incoado.

²² <https://www.elimparcial.com/tijuana/tijuana/Morena-niega-registro-a-regidor-de-Tijuana-Luis-Torres-Santillan-20190130-0021.html>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

- Señalan que, de aprobarse más de cuatro registros, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Determinan que el registro de aspirantes se llevará a cabo en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
- Se da a conocer la lista de aspirantes los cuales se irán a encuestas para determinar quiénes serán los candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

Ahora bien, con la finalidad de obtener información de los datos de ubicación de los presuntos aspirantes y administradores de los perfiles de la red social Facebook, la autoridad electoral consultó y/o solicitó información, a las siguientes autoridades:

- Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Dirección General del Instituto Movilidad Sustentable de Baja California
- Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- Instituto del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Servicio de Administración Tributaria; e
- Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

De las diligencias realizadas, se encontraron homonimias y únicamente se localizaron registros del domicilio de cien personas; sin embargo, algunos no pudieron ser localizados en las distintas ubicaciones que fueron obtenidas, mismos que se detallan a continuación.

No	Ciudadano(a)	No	Ciudadano(a)
1	Montserrat Caballero Ramírez	19	José Flavio Calderón Osorio
2	Juan Melendez Espinoza	20	Pablo Yáñez Placencia
3	Armando Ayala Robles	21	Apolinar Fernández Álvarez
4	Hilda Araceli Brown Figueredo	22	José Valenzuela Montañez
5	José Ángel Peñaflor Barrón	23	José Roberto Davalo Flores
6	Carlos Atilano Peña	24	Francisco Rafael Rueda Arredondo
7	Julia Méndez Alvarado	25	Marla Lino Salcedo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

No	Ciudadano(a)	No	Ciudadano(a)
8	Teodoro Augusto Araiza Castaños	26	Elizabeth Arce Aragón
9	Efrén Cabrera Arellano	27	Adriana Karina Flores Gutiérrez
10	Efrén Macías Lezama	28	Deyanira Meléndez Hinojosa
11	Marco Antonio Blasquez Salinas	29	Arturo Sánchez Quintero
12	Fernando Rosales Figueroa	30	Cecilia Eguía Serrano
13	Alejandra María Ang Hernández	31	Venus Valeria Flores Salas
14	Liliana Michel Sánchez Allende	32	Rosa Amelia Ramírez Valdez
15	J. Guadalupe Montoya Jiménez	33	Rebeca Vega Arriola
16	Juan Antonio Rueda Alarcón	34	Suldma Corina Beltrán Montes
17	Hugo Santiago de Jesús	35	Sara Sofía Vega García
18	Francisco Zamudio Jiménez	36	Margarita Romero de la Rosa

Nota: Si bien la ciudadanía identificada con los ID 2, 4, 11, 16, 22 y 23 no fueron notificados de manera personal, proporcionaron escritos de respuesta al requerimiento de información.

De este modo, la autoridad instructora requirió a las personas aspirantes, a efecto que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencia Municipales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para los cargos antes mencionados, señalando si fueron precandidatos o precandidatas de Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, de las 56 respuestas presentadas (como se detalla en el **Anexo** de la presente resolución) por diversa ciudadanía, medularmente, informaron a esta autoridad lo siguiente:

- 11 personas confirmaron haber participado o haberse registrado a una precandidaturas durante el Proceso Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.
- Una persona admitió haber participado como precandidata externa en dicho proceso ya que no militaba en el Morena
- 2 ciudadanas informaron que participaron como suplentes para cargos de Diputaciones Locales.

- 42 personas mencionaron que tuvieron la calidad de aspirantes a las precandidaturas
- Informaron que los detalles concernientes al método de selección que les permitió acceder a la precandidatura se encontraban disponibles en la dirección electrónica <https://morena.si>
- Que no realizaron actividades proselitistas ni precampaña alguna.
- En seis de los casos mencionaron que se les prohibió realizar cualquier actividad para promover su registro.
- Que el partido incoado no les proporcionó recursos para realizar actos de precampaña.
- Que al prohibirles realizar actos proselitistas no existió ingreso o egreso alguno que hubiese que reportar.
- Que no solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anterior, se debe tener claridad en la diferencia que existe entre los procedimientos internos de selección de candidaturas de la definición de una precampaña. Para ello y con la finalidad de poder determinar las diferencias existentes entre uno y otro, así como los efectos que producen hay que retomar los conceptos ya expresados en la presente Resolución de manera individual. La discrepancia entre los conceptos señalados es una interpretación sistemática y gramatical de lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que reconoce la existencia de estos.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidaturas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Por su parte, el artículo 227 define a las precampañas como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho lo anterior, se puede inferir que los procesos internos de selección de candidaturas pueden ser considerados como el “género” y las precampañas la “especie”. Del mismo modo, se destaca que en los procesos internos de selección de candidaturas refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidaturas; razón por la cual

es importante considerar que, si nos encontramos frente a una precampaña, resultaría indispensable que existieran actividades que difundan la existencia de las precandidaturas entre la militancia, porque ésta adquiere un papel fundamental en la realización de tales actos; hasta cierto punto, es claro que debemos dividir los conceptos con énfasis en la finalidad e intención de cada uno y no de manera conjunta.

Por tal circunstancia, resulta congruente que los numerales 2 y 3 del artículo 227 señalen que los actos de precampaña se dirigen a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y que la propaganda electoral busca la difusión de las propuestas de precandidaturas existentes.

Como se ha venido señalando, para obtener la calidad de precandidato(a) debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Dicho lo anterior, es de precisarse que, al momento de analizar las respuestas remitidas la ciudadanía, se observó que algunas contestaciones presentan identidad en cuanto al formato y parte del contenido; en ese sentido, se observan diferencias solo en lo que respecta a los datos de nombre y firma de cada uno de ellos; es decir, el formato de los escritos de respuestas no permite a esta autoridad presumir que las mismas revisten la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas.


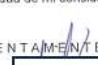
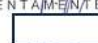

Esto es, atendiendo a las circunstancias particulares de las respuestas entregadas por las personas requeridas se arriba a la presunción de que éstas son producto de un formato elaborado expreso para emular a la autoridad que todas las personas involucradas no solo decidieron de forma “espontánea” expresar una respuesta individual respecto de los mismos tópicos y argumentos; si no que, al dar respuesta a esta autoridad también se actualizó la misma “coincidencia” en la configuración de los escritos de respuesta, elemento que incide en el valor probatorio que esta autoridad puede brindar a las manifestaciones vertidas por las personas requeridas.

De manera ejemplificativa se trae a la presente algunos escritos de respuesta:


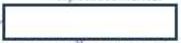
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Respuesta de Eva Gricelda Rodríguez	Respuesta de María Luisa Villalobos Ávila
<p>VOCAL EJECUTIVA LOCAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.</p> <p>C. Eva Gricelda Rodríguez, candidata a diputada por el cuarto distrito local en Baja California, por la "Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California", personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Respecto al oficio No. INE/BC/JLE/VE/2892/2019, recibido en fecha 31 de mayo de 2019, a las 12 horas con 19 minutos, mediante el cual se me requiere rendir información y se me da un plazo de 48 horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el oficio para rendir el presente informe, a lo cual manifiesto en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por lo que hace al punto 1 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: que si participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. Para acreditar esta aseveración anexo al presente, Solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas para el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, así como Acuse de recibo de la documentación presentada con intención de acreditar los requisitos constitucionales de registro en el procedimiento de selección de la candidatura para diputados y diputadas de mayoría relativa del estado de Baja California, en el proceso electoral 2018-2019. Por lo que hace al punto 2 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: que si fui precandidata de MORENA en el marco del proceso local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California lo anterior me fue manifestado en forma directa por el Lic. Leonel Godoy Rangel en su carácter de delegado nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y presidente de la comisión estatal de la Coalición Haremos Historia en Baja California. Por lo que hace al punto 3 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: que no nos fue permitido alegarme de recursos, o bien realizar algún gasto para promover mi postulación. Para acreditar esta aseveración anexo al presente, circular sin número, con fecha 1 de febrero de 2019 en la que se informa que el "Comité Ejecutivo Estatal en sesión permanente del 1 de febrero de 2019 acordó por unanimidad, que los aspirantes que se hayan inscrito en el proceso interno los días 29 y 31 de enero del año en curso, se abstendrán de realizar actos de precampaña, a excepción de la candidatura a Gobernador." Dicha circular fue emitida por el Lic. Leonel Godoy Rangel en su carácter de delegado nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y presidente de la comisión estatal de la Coalición Haremos Historia en Baja California. Por lo que hace al punto 4 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: que no recibí recurso alguno. 	<p>C. María Luisa Villalobos Ávila, candidata a diputada por el tercer distrito Local en Baja California, por la "Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California", personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Respecto al oficio No. INE/BC/JLE/VE/2893/2019, recibido en fecha 31 de mayo de 2019, a las 14 horas con 56 minutos, mediante el cual se me requiere rendir información y se me da un plazo de 48 horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el oficio para rendir el presente informe, a lo cual manifiesto en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por lo que hace al punto 1 del oficio INE/BC/JLE/VE/2893/2019 manifiesto: manifiesto: que si participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. Para acreditar esta aseveración anexo al presente, Solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas para el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, así como Acuse de recibo de la documentación presentada con intención de acreditar los requisitos constitucionales de registro en el procedimiento de selección de la candidatura para diputados y diputadas de mayoría relativa del Estado de Baja California, en el proceso electoral 2018-2019. Por lo que hace al punto 2 del oficio INE/BC/JLE/VE/2893/2019 manifiesto: que si fui precandidato de MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. Lo anterior me fue manifestado en forma directa por el Lic. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia. Por lo que hace al punto 3 del oficio INE/BC/JLE/VE/2893/2019 manifiesto: que no nos fue permitido alegarme de recursos, o bien realizar algún gasto para promover mi postulación. Para acreditar esta aseveración anexo al presente, circular sin número de fecha 01 de febrero de 2019 en la que se informa que "El Comité Ejecutivo Estatal en sesión permanente del 1 de febrero de 2019 acordó por unanimidad, que los aspirantes que se hayan inscrito en el proceso interno los días 29 y 31 de enero del año en curso, se abstendrán de realizar actos de precampaña, a excepción de la candidatura a gobernador." Dicha circular fue emitida por el Lic. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia.
<ol style="list-style-type: none"> Por lo que hace al punto 5 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: que no se realizaron actividades a fin de promover mi postulación en el proceso de selección. Por lo que hace al punto 6 del oficio INE/BC/JLE/VE/2892/2019 manifiesto: Que atento a que no se permitieron actividades de precampaña alguna, no solicité registro en el Sistema Integral de Focalización durante el periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. <p>En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, debe estar sustentado, en hechos claros y precisos en los cuales se explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, lo cual en especie no acontece, por lo cual esta autoridad debe desechar de plano la queja interpuesta.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:</p> <p>PRIMERO: tenerme contestando en tiempo el requerimiento de referencia en los términos de este escrito proporcionando la información que me fue requerida.</p> <p>SEGUNDO: Se tengan hechas las manifestaciones presentadas.</p> <p align="center">PROTESTO LO NECESARIO Mexicali, Baja Calif. a 01 de junio de 2019.</p> <p align="center">EVA GRICELDA RODRIGUEZ</p>	<p>En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, debe estar sustentado, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, lo cual en especie no acontece, por lo cual esta autoridad debe desechar de plano la queja interpuesta.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:</p> <p>PRIMERO: tenerme contestando en tiempo el requerimiento de referencia en los términos de este escrito proporcionando la información que me fue requerida.</p> <p>SEGUNDO: Se tengan hechas las manifestaciones presentadas.</p> <p align="center">PROTESTO LO NECESARIO Mexicali Baja California a 01 de junio de 2019.</p> <p align="center">MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Respuesta de Luis Arturo González Cruz	Respuesta de Miriam Elizabeth Cano Núñez
<p>LIC. JOSÉ VICENTE PULIDO CASTRO TITULAR EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA P R E S E N T E.-</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Tijuana Baja California, postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que al rubro se indica, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones: la representación del partido, ubicada en Boulevard Salinas número 11116 años 301, colonia Aviación, C.P. 22514, Tijuana, Baja California, autorizando para tales efectos a los Licenciados Salvador Gómez Avila, Alberto Rafael Herrera Gutiérrez, Leoncio Fortunato Amador, Cynthia Johanna Gómez Bernal, Lilia Patricia Baragán Mauricio, y Marlene Dolores Flores Rodríguez, para que actúen en forma conjunta o separada ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación al oficio Núm. INE/BC/03JDE/1359/2019 de la 03 JUNTA DISTRITAL DEL INE en esta Ciudad, con fecha 05 de junio de la presente anualidad se recibió, en el que solicita información que requiere la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como EXPEDIENTE.- INE/P-COF-UTF/50/2019/BC. Vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito. El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>1).- Efectivamente, participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>Para acreditar mi dicho, "Anexo archivo adjunta: MUNICIPES. Y TODOS RESULTADOS FINALES Y CEDULAS" (sic).</p> <p>En este archivo se corrobora mi participación en el proceso de selección interna de candidatos de la "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a Usted respetuosamente que me registré como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a Usted que no recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que no realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, no recibí recurso alguno.</p> <p>5).- No se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Habida cuenta de que, como manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al no realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7).- Manifiesto a Usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En espera de haber dado respuesta a la información solicitada, le envío un afectuoso saludo y le reitero la seguridad de mi consideración.</p> <p style="text-align: center;">  ATENTAMENTE  LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ </p>	<p>MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ, mexicana mayor de edad en calidad de Candidato Electo en el Proceso Electoral 2018-2019 como Diputado Local al Congreso del Estado personería debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones: el de calle Sexta #142 fracc., cd San Quintín, en San Quintín BC.</p> <p>Ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación al oficio Núm. INE/BC/03JDE/1359/2019, de la 03 JUNTA DISTRITAL DEL INE en esta Ciudad, con fecha 05 de junio de la presente anualidad se recibió, en el que solicita información que requiere la unidad Técnica de fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como EXPEDIENTE.- INE/P-COF-UTF/50/2019/BC. Vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito. El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted respetuosamente, que, me registré como aspirante a candidata a la Diputación por el Distrito XVII del IEBC en Ensenada. EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a usted que no recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que no realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, no recibí recurso alguno.</p> <p>5).- No se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Habida cuenta de que, como manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al no realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7).- Manifiesto a usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En la ciudad de Ensenada Baja California a los 10 días del mes de junio del 2019.</p> <p style="text-align: center;">  Respetuosamente, Miriam Elizabeth Cano Núñez </p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Respuesta de Araceli Geraldo Núñez	Respuesta de Araceli Brown Figueredo
<p>ARACELI GERALDO NÚÑEZ, mexicana, mayor de edad en calidad de Candidato Efecto en el Proceso Electoral 2018-2019 como Diputado Local al Congreso del Estado, personería debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio de calle Jacume 6309, Colonia Guaycura, Tijuana Baja California, C.P. 22216.</p> <p>Ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación al Oficio Núm. INE/BC/08/IDE/945/2019 De la 08 JUNTA DISTRITAL DEL INE en esta Ciudad, con fecha 06 de Junio de la presente anualidad, en el que solicita información que requiere la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como EXPEDIENTE. -INE/P-COF-UTF/50/2019/BC. Vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito. El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>1).- Efectivamente, participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>En documento anexo acompaño resultados del proceso interno de la Coalición Juntos Haremos Historia En Baja California. Dicho documento contiene constancia y cédulas de fijación y retiro de las candidaturas.</p> <p>En ese documento se corrobora mi participación en el Proceso de selección interna de candidatos de la "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", en el proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p>	<p>ARACELI BROWN FIGUEREDO, mexicana mayor de edad en calidad de Candidata Efecta en el Proceso de Elección 2018-2019 como Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, B.C., personalidad debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado y designo como mis abogados en forma indistinta a los Licenciados en Derecho: Humberto Valdez Ramos, Rodolfo Adame Alba, Héctor Huerta Suarez, la pasante en Derecho, Diana Isela Escudero Ortiz autorizándolos para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal; en el Domicilio de Boulevard Benito Juárez 139, Col. Lienzo Charro, C.P. 22710 Ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación al oficio recibido Núm. INE/BC/IDE/VE/1135/19. de la 06 JUNTA DISTRITAL DEL INE en esta Ciudad, con fecha 07 de Junio de la presente anualidad, en el que se solicita información que requiere la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como EXPEDIENTE. -INE/P-COF-UTF/50/2019/BC. Vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito;</p> <p>El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>1).- Efectivamente, participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>Se anexa archivo adjunto: MUMDOPE, Y TODOS RESULTADOS FINALES Y CÉDULAS"</p>
<p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted respetuosamente, que, me registré como aspirante a candidata a la Diputación por el Distrito XIV del IEEBC en TIJUANA, EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a usted que no recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que no realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, no recibí recurso alguno.</p> <p>5).- No se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Habida cuenta de que, como manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al no realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7.- Manifiesto a usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En la ciudad de Tijuana Baja California a los 10 días del mes de junio del 2019.</p> <p style="text-align: center;">  ARACELI GERALDO NÚÑEZ </p>	<p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted respetuosamente, que, me registré como aspirante a candidata a la presidencia del municipio de Playas de Rosarito. EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a usted que NO recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que NO realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, NO recibí recurso alguno.</p> <p>5).- NO se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Ello es así, toda vez, como lo manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al NO realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7.- Manifiesto a usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En la ciudad de Playas de Rosarito Baja California a los 10 días del mes de junio del 2019.</p> <p style="text-align: center;"> Respetuosamente.  HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO </p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Respuesta de Aldo Monserrat Caballero Ramírez	Respuesta de Julia Andrea González Quiroz
<p>C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, mexicana, mayor de edad en calidad de Candidato Electo en el Proceso Electoral 2018-2019 como Diputada Local al Congreso del Estado, personería debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle Andrómeda # 55 Col. Sánchez Taboada, Tijuana B.C. C.P. 22600; autorizando indistintamente para tal efecto a los C Licenciados en derecho Oscar Rivera Hernández, Rodolfo Adame Alba, Diana Isela Escudero Ortiz, y Cinthya Mónica Díaz Ortega.</p> <p>Ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación a la solicitud de información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con expediente: INE/P-COF-UTF/50/2019/BC notificado con fecha 05 de Junio de la presente anualidad, vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito. El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>1).- Efectivamente, participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>En documento anexo acompaño resultados del proceso interno de la Coalición Juntos Haremos Historia En Baja California. Dicho documento contiene constancia y cédulas de fijación y retiro de las candidaturas.</p> <p>En ese documento se corrobora mi participación en el Proceso de selección interna de candidatos de la "COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", en el proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted respetuosamente, que, me registré como aspirante a candidata a la Diputación por el Distrito XIII del IEBC en Tijuana B.C., EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a usted que no recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que no realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, no recibí recurso alguno.</p> <p>5).- No se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Habida cuenta que, como manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al no realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7).- Manifiesto a usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En la ciudad de Tijuana Baja California a los 10 días del mes de junio del 2019.</p> <p style="text-align: center;">Respetuosamente.</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 100px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ</p>	<p>C. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ, mexicana, mayor de edad en calidad de Candidato Electo en el Proceso Electoral 2018-2019 como Diputado Local al Congreso del Estado, personería debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones Calle Sección D # 43, Col. Habitacional Vivienda Popular, Tijuana BC, C.P. 22190, autorizando indistintamente para tal efecto a los C Licenciados en derecho Oscar Rivera Hernández, Rodolfo Adame Alba, Humberto Valdez Ramos, Diana Isela Escudero Ortiz, Héctor Huerta Suarez, Marisol Sánchez Mesa y Cinthya Mónica Díaz Ortega.</p> <p>Ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:</p> <p>Que con relación al Oficio Núm. INE/JDE05-BC/VE/0885/2019 De la 05 JUNTA DISTRITAL DEL INE en esta Ciudad, con fecha 07 de Junio de la presente anualidad, en el que solicita información que requiere la unidad Técnica de fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como EXPEDIENTE. -INE/P-COF-UTF/50/2019/BC.</p> <p>Vengo a dar contestación al contenido de las preguntas formuladas en dicho escrito. El número de respuestas corresponden al de las preguntas, en su orden.</p> <p>1).- Efectivamente, participé en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.</p> <p>En documento anexo acompaño resultados del proceso interno de la Coalición Juntos Haremos Historia En Baja California. Dicho documento contiene constancia y cédulas de fijación y retiro de las candidaturas.</p> <p>2).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted respetuosamente, que, me registré como aspirante a candidata a la Diputación por el Distrito X del IEBC en TIJUANA, EN LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA.</p> <p>3).- Manifiesto a usted que no recibí recurso alguno con el fin de promover mi postulación, del mismo modo, que no realicé gastos con dicho propósito.</p> <p>4).- Como se manifestó en el numeral que precede, no recibí recurso alguno.</p> <p>5).- No se realizó por mi parte actividad alguna para promover mi postulación, como lo manifesté anteriormente.</p> <p>6).- Habida cuenta de que, como manifesté en mi respuesta en el numeral 3 que antecede, al no realizar ningún gasto con objeto de promocionar mi candidatura, no hubo necesidad de solicitar registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>7).- Manifiesto a usted respetuosamente que no tengo alguna otra respuesta o aclaración que exteriorizar.</p> <p>En la ciudad de Tijuana Baja California a los 10 días del mes de junio del 2019.</p> <p style="text-align: center;">Respetuosamente.</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 100px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</p>

Por lo observado, es que esta autoridad sostiene que no se aprecia la naturalidad y espontaneidad en las respuestas brindadas por algunas de las personas

presuntamente aspirantes, dicha situación disminuye la inferencia probatoria respecto a una documental privada que carece de espontaneidad. En tales condiciones se debe realizar una valoración conjunta de la prueba con otras documentales tanto privadas como públicas, para que, al realizar una valoración conjunta, se trate de establecer la hipótesis respecto del origen del recurso y el grado de solidez se fortalezca en conjunto con las documentales que integran el expediente.

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de la realización de actos de precampaña o publicación de propaganda de precampaña por parte de las y los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna de Morena, a través de razones y constancias, se realizó una búsqueda respecto de cuentas o perfiles de redes sociales de las personas aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

- En relación con 25 personas aspirantes²³, no se localizaron perfiles en redes sociales.
- Respecto de 79 personas aspirantes²⁴, si bien se localizaron perfiles que podían ser atribuidos a las personas precandidatas, en los mismos no se realizaron publicaciones que puedan generar algún indicio a esta autoridad que hayan realizado actividades proselitistas o publicaciones en el periodo de precampaña.
- A una de las personas aspirantes, Morena le negó el registro toda vez que cuenta con antecedentes penales²⁵ por lo que no participó en el proceso de selección interna y no se realizó la verificación de perfiles.
- Por cuanto hace a 9 personas aspirantes²⁶, se localizaron publicaciones mediante las cuales, se aprecia la realización de gastos de precampaña como se analizará más adelante.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por Morena y la ciudadanía que realizó publicaciones respecto a que no realizaron actos de proselitismo o bien no realizaron precampaña para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el

²³ Identificadas con ID 22, 23, 30, 31, 49, 55, 57, 58, 64, 67, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 85, 92, 95, 96, 98, 100, 102, 103 y 106

²⁴ Con ID 1, 2, 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del cuadro descrito en las páginas 88 a 90.

²⁵ Con ID 62 del cuadro descrito en las páginas 88 a 90.

²⁶ Con ID 4, 5, 8, 9, 12, 18, 21, 34 y 43 del cuadro descrito en las páginas 88 a 90.

estado de Baja California, y, por consiguiente, no se erogaron recursos económicos del partido político; sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el expediente se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a una conclusión distinta a la expuesta por éstos.

En este entendido, María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Mario Jesús Escobedo Carignan, Teodoro Augusto Araiza Castaños, Sergio Ramón Guevara Escamilla, Manuel Guerrero Luna y Weendy Márquez Saavedra se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que obtuvieron la calidad de precandidatas y precandidatos al manifestar su voluntad de participar en el proceso interno de selección referido con el único objetivo de ser postuladas por el ente político como candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, así mismo desarrollaron diversos actos y/o actividades a través de la plataforma Facebook en los que se aprecia que difundieron su imagen entre los simpatizantes y militantes del instituto político en el estado de Baja California.

Derivado que el procedimiento oficioso de mérito justamente fue ordenado por posibles hechos que implican acciones y omisiones por parte de los sujetos investigados, por no haber presentado informe de ingresos y egresos dentro de un proceso electivo de candidaturas efectuadas por Morena dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California, una de las acciones realizadas por esta autoridad fue indagar en las redes sociales, para lo cual se analizó el contenido de estas, obteniendo lo que se expone a continuación:

➤ **María Guadalupe Mora Quiñonez**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Lupita Mora”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lupitamora.morena> se identificó una publicación²⁷ de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, lo cual es visible en la imagen siguiente:

²⁷ Visible en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/lupitamora.morena/photos/pcb.2321723458117020/2321723258117040/?type=3&theater>



De la imagen publicada se observa el uso de una lona de 2.00 x 1.50 mts con diseño personalizado con la leyenda “*Lupita Mora para Presidenta Municipal ¡Vamos Mexicali! Morena*”.

Por otra parte, María Guadalupe Mora Quiñonez, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Mexicali, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

- Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
- Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Mexicali.
- Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando²⁸ que no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia de dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de una lona color blanco con guinda con la leyenda “Lupita” “Vamos Mexicali”.

Por lo que se tiene certeza que María Guadalupe Mora Quiñonez realizó gastos por concepto de uso de lona personalizada, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoada ni por la ciudadana antes mencionada.

²⁸ La respuesta presentada por Meta Platforms Inc. constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

➤ **Sarahi Osuna Arce**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Sarahí Osuna Arce”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063795690809> se identificó una publicación²⁹ de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia la publicación de un video con la leyenda “Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena. 📌 He decidido participar en la contienda interna a la Pre Candidatura por la Alcaldía de Tecate. 📌 Hemos comprobado que la unidad y el trabajo en equipo han hecho realidad la 4ta Transformación. Tu amiga Sarahí Osuna Arce #LaMagiaDeTecateEstaEnSuGente”, lo cual es visible en la imagen siguiente:



Por otra parte, Sarahí Osuna Arce, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tecate, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Tecate.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Así mismo al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que ratifica lo mencionado en el requerimiento de información.
2. Agrega que participó como precandidata en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena en el marco de la Convocatoria signada el 23 de enero de 2019.

²⁹ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/watch/?v=371055243445277>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

3. Que no fue precandidata para efectos de fiscalización.
4. Que en ningún momento dirigió mensaje alguno relacionado al llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o a la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, de ahí que no recabo o hizo erogación alguna.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que se aprecia un video en cuyas imágenes se observa una cinta con la leyenda “Morena”, así como la leyenda “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANCIA DE MORENA TECATE”.

De igual forma, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video publicado por Sarahí Osuna Arce, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinara si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, a lo cual dicha Dirección de Prerrogativas informó que del análisis al video, determinó lo siguiente:

Video: https://www.facebook.com/watch/?v=371055243445277 Duración: 1:11 min	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas concluye que el video publicado en la red social antes referida cuenta con producción y post-producción.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado así como de la Dirección de Prerrogativas se tiene certeza que Sarahí Osuna Arce publicó un video

en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post-producción de video, mismo que generó un gasto, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoada ni por la ciudadana antes mencionada.

➤ **Jaime Cleofás Martínez Veloz**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Jaime Cleofás Martínez Veloz (Compa Veloz)”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/compamartinezveloz> se identificó una publicación³⁰ de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia un video con la leyenda “*Comparto con mis amigos, instantes y momentos del día 29 de enero, fecha en que presenté mi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana. Les agradezco a todas y todos, su alegría, entrega y disposición a la lucha por la transformación social, mostrada el día de hoy. Enhorabuena*”, lo cual es visible en la imagen siguiente:



³⁰ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/>

Del video publicado se observa la presencia de aproximadamente mil³¹ personas, de las cuales se aprecia que 500 personas usan gorras y playeras blancas con la leyenda “*morena #Vamos Veloz*”, presentación de una banda que ameniza el recorrido, así como el uso de una lona color guinda de 20.00 x 1.0 mts, con la leyenda “*#Veloz es esperanza*”.

Por otra parte, Jaime Cleofás Martínez Veloz, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Tijuana.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Así mismo al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que dentro del Proceso electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, participó como solicitante de registro para ser considerado precandidato para el desarrollo de la selección de candidato a la Presidencia Municipal en Tijuana por Morena.
2. Que una vez que presentó sus documentos ante dicho partido, en ningún momento se le hizo entrega de recibo o contra recibo que constatará la solicitud de registro como aspirante.
3. Que rechaza y niega la comisión de algún acto que sea presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
4. Que del video que se publicó en su perfil de Facebook, en ningún momento contrató de manera personal o por interpósita persona los gastos por el uso de propaganda textil, lonas, bocinas y templetas, así como del grupo musical.
5. Que desconoce cómo se elaboraron las prendas y utilitarios que aparecen en el video.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes

³¹ La cantidad se obtiene de la revisión ocular de las imágenes en las cuales se aprecian diversos ángulos y se obtiene un número aproximado de asistentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, el contenido analizado no estaba ni estuvo asociado con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que se aprecia un video en cuyas imágenes se aprecian el uso de playeras blancas con la leyenda de “morena #vamosveloz”, un grupo musical, gorras blancas con la leyenda de “morena #vamosveloz” y una manta color guinda con la leyenda “#Veloz es esperanza”.

De igual forma, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video publicado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinara si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, a lo cual dicha Dirección de Prerrogativas informó que del análisis al video, determinó lo siguiente:

Video: https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/ Duración: 1:38 min	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas concluye que el video publicado en la red social antes referida cuenta con producción y post-producción.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado así como de la Dirección de Prerrogativas se tiene certeza que Jaime Cleofás Martínez Veloz publicó un video en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post-producción de video, así mismo se observa que se realizaron gastos por gorras y playeras blancas, manta color guinda y grupo musical, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Ismael Burgueno Ruíz**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Ismael Burgueno”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/Burguenolsmael> se identificaron publicaciones³² de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia la publicación de un video con la leyenda “#Comparte Te invito a que me acompañes a mi registro como precandidato a Presidente Municipal por Tijuana el día martes 29 de Enero a las 3:00 PM en Casa Morena Zona Río. ¡La transformación de la vida pública de Tijuana está por iniciar!”, lo cual es visible en la imagen siguiente:



De las imágenes publicadas se puede observar el uso de 50 banderas blancas con la leyenda de “Morena”, una tarima, un equipo de audio y el uso de una lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts.

Por otra parte, Ismael Burgueno Ruíz, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

³² Visible en las direcciones electrónicas siguientes: <https://www.facebook.com/Burguenolsmael/videos/416449869097668/>, <https://www.facebook.com/Burguenolsmael/photos/a.561715820651981/1201755789981311/?type=3&theater>, <https://www.facebook.com/Burguenolsmael/photos/a.561715820651981/1201755726647984/?type=3&theater>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1201755719981318&set=a.561715820651981>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Tijuana.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de banderas color blanco con la leyenda “Morena”, una lona con la leyenda “Ismael Burgueño”, así como un video en el cual se aprecia la leyenda “Mensaje Dirigido a los Militantes de Morena”.

De igual forma, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video publicado por Ismael Burgueño Ruíz, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinara si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, a lo cual dicha Dirección de Prerrogativas informó que del análisis al video, determino lo siguiente:

Video: https://www.facebook.com/BurguenoIsmael/videos/416449869097668/	
Duración: 1:05 min	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas concluye que el video publicado en la red social antes referida cuenta con producción y post-producción.

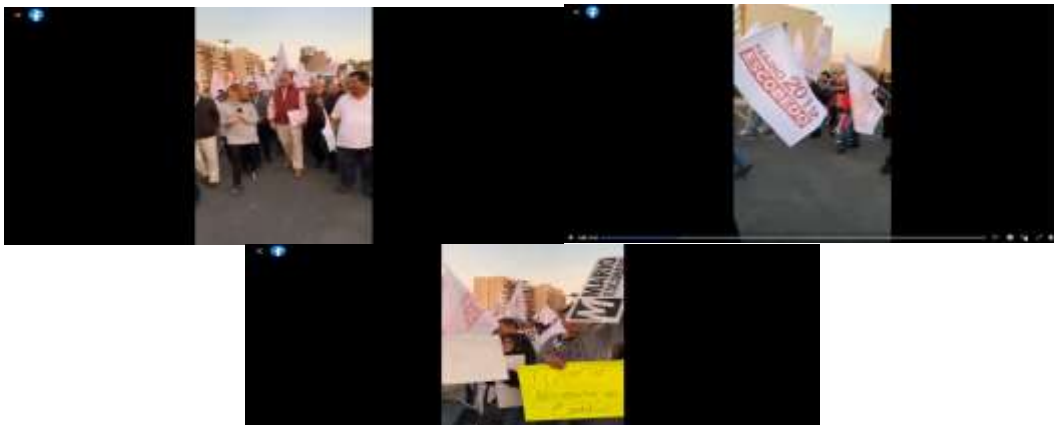
De la información presentada por la Dirección del Secretariado así como de la Dirección de Prerrogativas se tiene certeza que Ismael Burgueño Ruíz publicó un

video en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post-producción de video, así mismo se observa que se realizaron gastos por banderas, uso de tarima y lona personalizada, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Mario Jesús Escobedo Carignan**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Mario Escobedo”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/MarioEscobedoC> se identificó una publicación³³ de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia un video, lo cual es visible en la imagen siguiente:



Del video publicado se puede observar que asisten 200 personas, que utilizan 50 banderas con la leyenda “#Mario Escobedo 2019”, asimismo, se aprecia el uso de 5 Coroplast personalizado y playeras personalizadas.

Por otra parte, Mario Jesús Escobedo Carignan, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

³³ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/MarioEscobedoC/videos/399280370617065>

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Mexicali.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de banderas color blanco con la leyenda “Mario Escobedo”.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado se tiene certeza que Mario Jesús Escobedo Carignan publicó un video en la red social Facebook, en la cual se observa que realizó gastos por concepto de uso banderas blancas, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Teodoro Augusto Araiza Castaños**

Respecto a este ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Teo Araiza”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/teoaraizamx> se identificó una publicación³⁴ de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia la publicación de un video con la leyenda “*Ensenada será sede del #DespertarCiudadano Ensenada será sede del #DespertarCiudadano*”, lo cual es visible en la imagen siguiente:

³⁴ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/teoaraiza/videos/2294894617451680/>



Del video publicado se observa el uso de tarima y equipo de audio, uso de lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts, uso de pódium y la presentación de un conjunto musical.

Por otra parte, Teodoro Augusto Araiza Castaños, otrora aspirante de Morena no proporcionó respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, dicha publicación realizó el pago de pauta por parte del perfil de Teodoro Augusto Araiza Castaños.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de un templete, así como el uso de bocinas y sillas.

De igual forma, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video publicado por Teodoro Augusto Araiza Castaños, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinara si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, a lo cual dicha Dirección de Prerrogativas informó que del análisis a los videos, determino lo siguiente:

Video: https://www.facebook.com/teoaraiza/videos/2294894617451680/	
Duración: 00:55 seg	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas concluye que el video publicado en la red social antes referida cuenta con producción y post-producción.

De la información presentada por Meta Platforms Inc, la Dirección del Secretariado, así como de la Dirección de Prerrogativas se tiene certeza que Teodoro Augusto Araiza Castaños publicó un video en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post-producción de video, así mismo se observa el uso de un templete y pago de publicidad en dicha red social, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Sergio Ramón Guevara Escamilla**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Sergio Guevara”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/SergioGuevaraMX> se identificó una publicación³⁵ de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, lo cual es visible en la imagen siguiente:



³⁵ Visible en las direcciones electrónicas siguientes:
<https://www.facebook.com/SergioGuevaraMX/photos/a.2276070959304672/2326409350937499/?type=3&theater>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2326409340937500&set=a.2276070959304672>

De las imágenes publicadas se observa el uso de banderas blancas personalizadas.

Por otra parte, Sergio Ramón Guevara Escamilla, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Ensenada, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que si fue aspirante en dicho proceso interno por el Municipio de Ensenada.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Así mismo al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que reitera cada uno de los planteamientos expuestos en el requerimiento de información.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

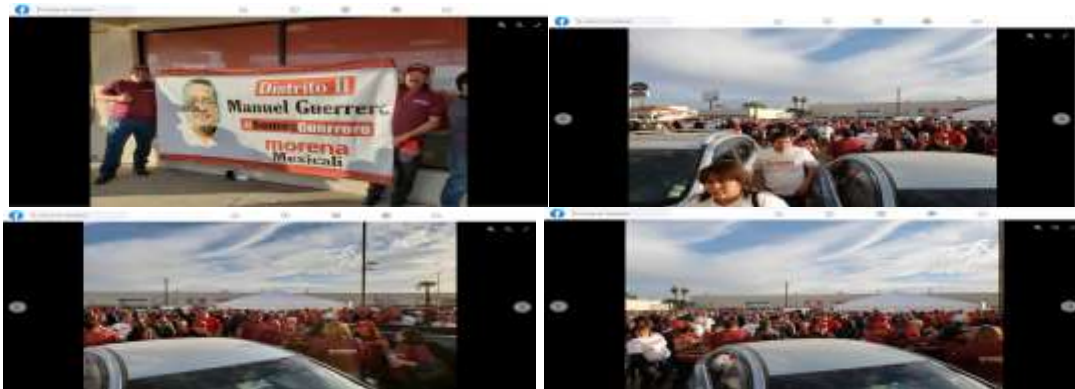
Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de banderas color blanco con la leyenda “Sergio Guevara”.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado se tiene certeza que Sergio Ramón Guevara Escamilla realizó gastos por concepto de uso banderas, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Manuel Guerrero Luna**

Respecto a este ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Manuel Guerrero Luna”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/Soy.Manuel.Guerrero> se identificaron publicaciones³⁶ de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, lo cual es visible en la imagen siguiente:



De las imágenes se observa la asistencia de 200 personas las cuales se identifica que 50 personas usan playeras y gorras color guinda con la leyenda “*Morena #SomosGuerrero*”, se identificó una lona personalizada de 1.20 x 1 m., con la leyenda antes referida.

Por otra parte, Manuel Guerrero Luna, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

- Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
- Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por una Diputación Local.
- Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas y que no solicitó registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

³⁶ Visible en las direcciones electrónicas siguientes:
<https://www.facebook.com/somosguerrero1/photos/pcb.2033925913391520/2033924480058330/?type=3&theater>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033924656724979&set=pcb.2033925913391520>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033925096724935&set=pcb.2033925913391520>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033925830058195&set=pcb.2033925913391520>

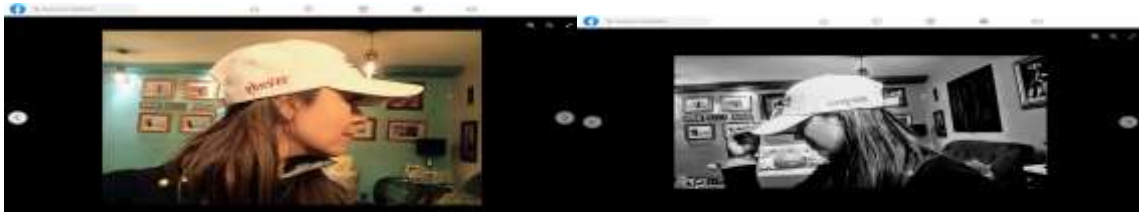
Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de una lona así como de propaganda utilitaria con la leyenda de “Morena” y “#SomosGuerrero”.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado se tiene certeza que Manuel Guerrero Luna realizó gastos por concepto de uso de lona y propaganda utilitaria, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados por el partido incoada ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Weendy Márquez Saavedra**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Wendy Márquez Saavedra”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/Lic.WendyMarquez> en la cual se aprecia la publicación de dos imágenes con la leyenda “Wendy” “Márquez”, lo cual es visible en la imagen siguiente:



De las imágenes se observa el uso de una gorra blanca personalizada.

Por otra parte, Weendy Márquez Saavedra, otrora aspirante de Morena no proporcionó respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Así mismo se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/1961/2021 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/387/2021 mediante el cual dio fe de la existencia dicha publicación, así mismo mencionó que en las imágenes se aprecian el uso de una gorra color blanco con bordes rojos.

De la información presentada por la Dirección del Secretariado se tiene certeza que Weendy Márquez Saavedra realizó gastos por concepto de uso de gorra blanca personalizada, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoada ni por la ciudadana antes mencionada.

De lo antes analizado se tiene certeza que hubo erogación de distintos gastos efectuados por la ciudadanía antes referida, entre las cuales destacan las siguientes:

ID	Aspirante	Conceptos
1	María Guadalupe Mora Quiñonez	Uso de lona de 2.00 X 1.50 mts con diseño personalizado
2	Sarahi Osuna Arce	Diseño, producción y postproducción de video
3	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Diseño, producción y postproducción de video, uso de 500 gorras blancas, 500 playeras blancas, uso de banda y uso de lona de 20.00 x 1.00 mts.
4	Ismael Burgueño Ruíz	Diseño, producción y postproducción de video, uso de 50 banderas blancas, lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts, uso de tarima y equipo de audio.
5	Mario Jesús Escobedo Carignan	Uso de 50 banderas y 5 Coroplast personalizadas
6	Teodoro Augusto Araiza Castaños	Diseño, producción y postproducción de video, uso de tarima y equipo de audio, uso de lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts, uso de pódium, presentación de conjunto musical, así como el pago de publicidad el Facebook.
7	Sergio Ramón Guevara Escamilla	Uso de banderas personalizadas
8	Manuel Guerrero Luna	Uso de 50 playeras guinda y 50 gorras guinda, propaganda utilitaria y lona personalizada de 1.50 x 2.00 mts.
9	Weendy Márquez Saavedra	Uso de gorra personalizada

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, se tiene lo siguiente:

- Al buscar información respecto a 105 aspirantes, no se localizó indicio o medio de convicción alguno mediante el cual se advirtiera algún posicionamiento como precandidatas o precandidatos o la realización de actividades o publicidad referente a actos o propaganda de precampaña vinculada al proceso electoral eludido.
- Respecto a **María Guadalupe Mora Quiñonez**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió una imagen en la cual se observa el uso de una lona de 2.00 X 1.50 m. con la leyenda “Lupita Mora para Presidenta Municipal ¡Vamos Mexicali! Morena”.
- Por cuanto hace a **Sarahi Osuna Arce**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió un video en el cual se observa a la ciudadana emitiendo un mensaje para la militancia de Morena en Tecate.
- En el caso de **Jaime Cleofás Martínez Veloz**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió un video en el cual se observa al ciudadano acudiendo a su registro acompañado con mil personas, en el cual se aprecia el uso de gorras, banderas, playeras, una lona de 15 x 1 m., con la leyenda “#Veloz es esperanza” así como una banda que ameniza el recorrido”.
- Por lo que refiere a **Ismael Burgueño Ruíz**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió un video en el cual se observa al ciudadano emitiendo un mensaje para la militancia de Morena en Tijuana, así mismo se observa el uso de una lona, una tarima y equipo de audio, así como banderas con el logotipo de Morena.
- Respecto a **Mario Jesús Escobedo Carignan**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante la cual, se difundió un video en el que se aprecia una caminata donde asisten 200 personas, que utilizan banderas y playeras con la leyenda “#Mario Escobedo 2019”, asimismo, se aprecia el uso de Coroplast personalizado y playeras personalizadas.
- Por lo que hace a **Teodoro Augusto Araiza Castaños**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió un video en el cual se observa al ciudadano emitiendo un mensaje para la militancia de Morena; asimismo, en el video se aprecia el uso de una lona personalizada, una tarima, un pódium y conjunto musical.
- En relación con **Sergio Ramón Guevara Escamilla**, se localizó en la red social Facebook, una publicación en la cual, se difundió una imagen en la que se observa el uso de diversas banderas con la leyenda “Sergio Guevara”.

- En lo concerniente a **Manuel Guerrero Luna**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundieron imágenes en las cuales se observa la asistencia de 200 personas las cuales usan playeras y gorras color guinda con la leyenda “Morena #SomosGuerrero”, se identificó una lona personalizada de 1.20 x 1 m., con la leyenda antes referida.
- Finalmente, con relación a **Weendy Márquez Saavedra**, se constató que por medio de la red social Facebook, publicó una imagen en la cual se observa el uso de una gorra personalizada.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la ciudadanía antes referida realizó actos cuya finalidad era la de posicionar su imagen ante los simpatizantes y/o la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencia Municipales.

Además, se concluye que, las y los aspirantes María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Mario Jesús Escobedo Carignan, Teodoro Augusto Araiza Castaños, Sergio Ramón Guevara Escamilla, Manuel Guerrero Luna y Weendy Márquez Saavedra obtuvieron la calidad de precandidatas al momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y empezaron a realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes de Morena, por lo que tenían la obligación de presentar el informe de precampaña y los gastos que en la presente Resolución se cuantifican son todos los erogados previo a que se designara a las candidatas y candidatos, derivado del proceso interno de selección.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que Morena **tenía la obligación de registrar a sus precandidaturas contendientes en el proceso de selección interna** a efecto que fueran sujetas a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con las precandidaturas, pues estas también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registradas con la denominación específica de precandidatas por el partido político, no tengan

la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

Precisados los hallazgos obtenidos, para determinar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados anteriormente, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como aspirantes a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de Baja California.

- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:



“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)”

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se analiza en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Aspirante	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	María Guadalupe Mora Quiñonez	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica la C. María Guadalupe Mora Quiñonez.</p> 	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a María Guadalupe Mora Quiñonez con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipos de Morena en su lona, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "<i>Lupita Mora Para Presidenta Municipal ¡Vamos Mexicali! Morena</i>".</p>
2	Sarahí Osuna Arce	<p>Se acredita, ya que en el video se identifica la imagen de Sarahí Osuna Arce</p> 	<p>Se acredita, el video fue difundido en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Sarahí Osuna Arce con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipo de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "<i>Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena. ♦ He decidido participar en la contienda interna a la Pre Candidatura por la Alcaldía de Tecate. ♦ Hemos comprobado que la unidad y el trabajo en equipo han hecho realidad la 4ta Transformación. Tu amiga Sarahí Osuna Arce #LaMagiaDeTecateEstaEnSuGente</i>"³⁷.</p>
3	Jaime Cleofás Martínez Veloz	<p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica al Jaime Cleofás Martínez Veloz</p>	<p>Se acredita, el video fue difundido en la red social Facebook</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Jaime Cleofás Martínez Veloz con una finalidad electoral de apoyo a su persona y</p>

³⁷ Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007, al concluir que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Aspirante	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipo de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"Comparto con mis amigos, instantes y momentos del día 29 de enero, fecha en que presenté mi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana. Les agradezco a todas y todos, su alegría, entrega y disposición a la lucha por la transformación social, mostrada el día de hoy. Enhorabuena"</i>.</p>
4	Ismael Burgueño Ruíz	<p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica al Ismael Burgueño Ruíz.</p> 	<p>Se acredita, el video fue difundido en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Ismael Burgueño Ruíz con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipo de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"#Comparte Te invito a que me acompañes a mi registro como precandidato a Presidente Municipal por Tijuana el día martes 29 de Enero a las 3:00 PM en Casa Morena Zona Río. ¡La transformación de la vida pública de Tijuana está por iniciar!"</i>.</p>
5	Mario Jesús Escobedo Carignan	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica el rostro del Mario Jesús Escobedo Carignan</p> 	<p>Se acredita, el video fue difundido en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores o logotipos de Morena, así mismo no hace expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

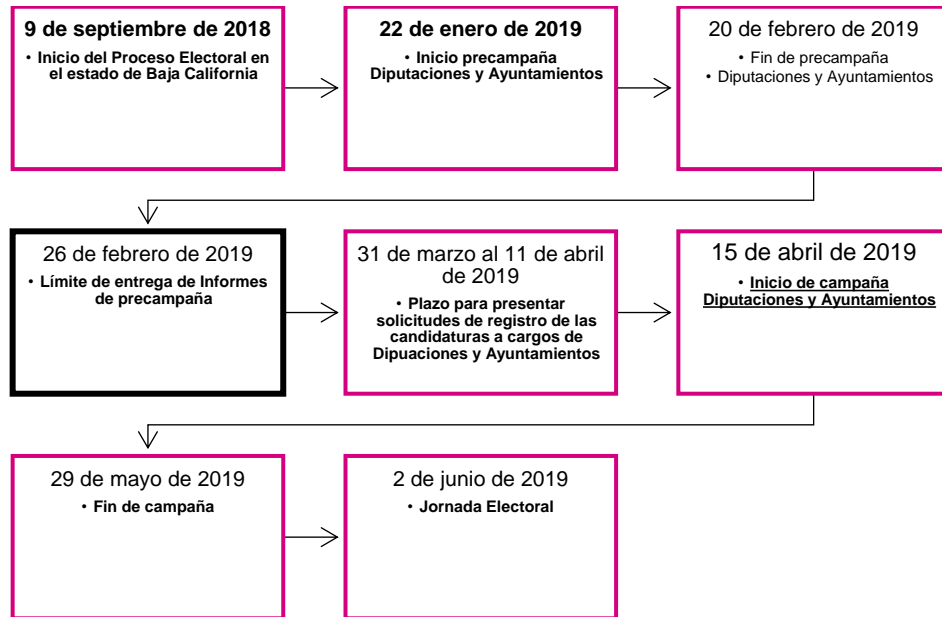
ID	Aspirante	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
6	Teodoro Augusto Araiza Castaños	<p>Se acredita, ya que en el video se identifica la imagen del Teodoro Augusto Araiza Castaños.</p> 	<p>Se acredita, el video fue difundido en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Teodoro Augusto Araiza Castaños con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, en el mismo se observa el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, así mismo al final del video se aprecia la leyenda "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO MORENA".</p>
7	Sergio Ramón Guevara Escamilla	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica el rostro del Sergio Ramón Guevara Escamilla</p> 	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, si bien se aprecian las siglas "SG" en la imagen, de la misma no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores o logotipos de Morena, así mismo no hace expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>
8	Manuel Guerrero Luna	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica el rostro del Manuel Guerrero Luna</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019,</p>	<p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia una manta con el rostro de Manuel Guerrero Luna con la finalidad electoral de obtener apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipos de Morena en su lona, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Aspirante	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "Distrito II Manuel Guerrero #SomosGuerrero morena Mexicali".</p>
9	Weendy Márquez Saavedra	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica el rostro del Weendy Márquez Saavedra</p> 	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2019, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de Morena, así mismo no hace expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>

Al respecto, es importante mencionar que las publicaciones realizadas por las y los aspirantes se realizaron durante los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las precampañas, de conformidad con el calendario siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**



Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021, Y ACUMULADOS, en los cuales razona lo siguiente:

- Los requerimientos o prevenciones que devienen del Acuerdo CF/018/2020³⁸, solo son aplicables para los precandidatos que se encuentran registrados en el SIF; pues la obligación de la autoridad de requerir a las y los precandidatos el escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.
- Es obligación de los partidos de registrar las precandidaturas en el sistema en línea es determinante para que, posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las precandidaturas.

³⁸ Acuerdo que contiene disposiciones de observancia y aplicación que similarmente se emitieron para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, a través del Acuerdo CF/004/2019

- La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- Las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político a una candidatura a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes
- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como personas precandidatas, aspirantes o participantes.
- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos; lo que implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.
- Las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los aspirantes, precandidatos y candidatos, son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

- En la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes o precandidatas no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- La presentación de informe hecha una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria, lo que a todas luces hacía imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.
- La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

De conformidad con lo señalado en las líneas que anteceden, es conveniente referir que María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna sí tuvieron el carácter de precandidatas y precandidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en Baja California; por lo tanto, tenían la obligación en materia de fiscalización de entregar su informe de gastos de precampaña.

Por lo que hace a Mario Jesús Escobedo Carignan, Sergio Ramón Guevara Escamilla y Weendy Márquez Saavedra también tuvieron el carácter de precandidaturas para los cargos de ayuntamientos, sin embargo, si bien participaron en el proceso convocado por Morena y existen publicaciones en sus perfiles de la red social Facebook, no se detectó la existencia de actos realizados ante terceros o algún otro elemento del que se desprendiera la existencia de la obligación de presentar el informe, así mismo no se acreditan gastos de precampaña toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores o logotipos de Morena, así mismo no hacen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía, por lo tanto no se acreditó que las publicaciones contuvieran la realización de un gasto que beneficiara su posicionamiento ante los militantes y simpatizantes de dicho partido.

En el caso concreto, es importante reiterar que la Sala Superior ha señalado que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de

fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

En ese contexto, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Precisado lo anterior, es importante hacer énfasis en que:

- De María Guadalupe Mora Quiñonez, se tiene por acreditada la precandidatura toda vez que en las constancias que integran el expediente de mérito se identificaron publicaciones en las cuales hace manifestaciones en las que evidencia su aspiración política para ser Presidenta Municipal de Mexicali.
- De Sarahí Osuna Arce, se identificaron publicaciones difundidas en Facebook durante el periodo de precampaña, en las que aparece haciendo alusión a su aspiración política para la Presidencia Municipal de Tecate, así mismo en su escrito al emplazamiento mencionó que fue precandidata en el proceso de selección.
- De Jaime Cleofás Martínez Veloz, se identificaron publicaciones difundidas en Facebook durante el periodo de precampaña, en las que aparece haciendo alusión a su aspiración política para la Presidencia Municipal de Tijuana, de igual forma en su escrito de respuesta al emplazamiento mencionó que fue aspirante en el proceso de selección.
- De Ismael Burgueño Ruíz, se identificaron publicaciones difundidas en Facebook durante el periodo de precampaña, en las que aparece haciendo alusión a su aspiración política para la Presidencia Municipal de Tijuana, además en su escrito de respuesta al requerimiento de información mencionó que fue aspirante en el proceso de selección.
- Teodoro Augusto Araiza Castaños, se identificaron publicaciones difundidas en Facebook durante el periodo de precampaña, en las que aparece haciendo alusión a su aspiración política para la Presidencia Municipal de Tijuana.

- De Manuel Guerrero Luna, se identificaron publicaciones difundidas en Facebook durante el periodo de precampaña, en las que aparece haciendo alusión a su aspiración política para la Diputación Local, asimismo en su escrito de respuesta al emplazamiento mencionó que fue aspirante en el proceso de selección.

En consecuencia, del análisis efectuado a los hallazgos obtenidos resulta evidente que las personas que participaron en el proceso interno partidista no sólo manifestaron su intención por participar, sino que además expresaron, de manera abierta y sin ambigüedad un propósito de apoyo hacia una opción electoral, demostraciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, Morena y algunas de sus precandidaturas negaron la existencia de una etapa de precampaña, su calidad como precandidatas y precandidatos y los gastos generados; sosteniendo firmemente que no existieron, sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución, uno de los principales objetivos de esta autoridad fiscalizadora es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para poder así garantizar el principio de certeza, obligando a los entes políticos a rendir cuentas.

Lo anterior, significa que, en el caso de no tener gastos generados por concepto de precampaña, las y los sujetos obligados tienen el deber y responsabilidad de informárselo a la autoridad fiscalizadora, presentando en ese supuesto un informe en ceros.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como las precandidaturas eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, y que al tener la calidad con la que se ostentaron y al haber realizado actividades de precampaña, nos permite suponer que eran sabedoras de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas,

como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.³⁹

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues, por ley, ambos comparten la obligación; con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes**, por lo tanto, no es válido que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas sí cumplen con el elemento de temporalidad, toda vez que tuvieron como propósito posicionar a las y los aspirantes incoadas en el marco del proceso de selección interna de candidatura de Morena a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamiento en Baja California.

Al respecto, resulta relevante señalar que existió una temporalidad contemplada por la legislación respecto al periodo de precampaña, mismo que corrió del 22 de enero al 20 de febrero de 2019; en el caso concreto, se acreditó que los actos realizados por las precandidaturas se efectuaron durante las fechas señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares en las que se desarrolló el proceso de selección interna del ente político impidieron a la ciudadanía incoada tener la oportunidad de registrarse en el SNR y a su vez, no tener una cuenta en el SIF para realizar la rendición de cuentas, ya que nunca fueron habilitados, por lo tanto esa posibilidad de llevar a cabo el registro en tiempo, era nula, circunstancias que no pasan desapercibidas para esta autoridad.

Resulta relevante señalar que los gastos realizados por María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño

³⁹ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS

Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna se suscitaron durante el periodo de selección interna, situación que corrobora que en la especie los gastos detectados estaban encaminados a posicionar la imagen de las precandidaturas previo la publicación de los resultados del proceso interno de selección, lo que acredita que la finalidad de los actos materializados detentan el mismo objetivo que aquellos que se desarrollen dentro del periodo -formal- de precampaña.

Aunado a lo anterior, se evidenció que dicha ciudadanía realizó actividades con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos. Es decir, se acreditó que realizaron actos de posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postuladas en las candidaturas a dichos cargo de elección popular.

Por otro lado, es dable sostener que el hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados se materialicen dentro del periodo de precampaña en ninguna circunstancia implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias. Se está en presencia de actos que buscan un posicionamiento frente a la militancia dentro de un proceso interno de selección de candidaturas; por tanto, debe partirse de la premisa de que las y los aspirantes incoadas detentan la calidad de precandidaturas, y sus actos, dada su finalidad, acreditan la naturaleza de actos de precampaña.

Sostener una tesis distinta, equivale a propiciar un *fraude a la ley*, pues se crearía un marco de oportunidad en el que puedan efectuarse gastos de posicionamiento en una contienda interna, sin que los mismos fueran susceptibles de ceñirse al principio de rendición de cuentas; circunstancia incompatible con el andamiaje normativo que el Estado mexicano ha diseñado para su sistema político electoral.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que la o el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato(a), por lo que no debe hacer llamamientos***

al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa⁴⁰.

Se destaca que en el caso que nos ocupa las personas incoadas, llevaron a cabo una serie de actos que evidencian una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargos de elección popular por Morena.

La finalidad de este instituto es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzcan en apego a los cauces legales, razón por la cual se considera que no le asiste la razón a los sujetos incoados cuando pretenden deslindarse de la responsabilidad de rendir cuentas a la autoridad de manera transparente, por el simple argumento de no haber realizado actividades de posicionamiento y no haber recibido recursos para realizar proselitismo; pues se han acreditado diversos gastos, que por su naturaleza, detentan la calidad de propaganda de precampaña, materializados por las y los aspirantes.

Es relevante señalar que de la sustanciación del procedimiento que se resuelve, ni de lo manifestado al ejercer derecho a la garantía de audiencia Morena no acreditó que objetara o impidiera por algún medio público la realización de actividades de precampaña de sus precandidaturas, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones, gastos, actos de precampaña y propaganda electoral por parte de sus aspirantes.

Bajo esta tesis, se puede sostener lo siguiente:

- Se detectaron un conjunto de erogaciones no reportadas por parte del partido incoado y de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna a lo largo del procedimiento de mérito, gastos vinculados a actividades de proselitismo realizados antes de que se iniciaran las campañas, que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora, mismos que serán analizados en el **Apartado B** de la presente resolución.

⁴⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

- Los actos de proselitismo realizados por los seis ciudadanos incoadas tuvieron como propósito el de posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener la candidatura del estado, lo que se traduce en actos de precampaña.
- Existe la responsabilidad por parte de las personas incoadas de reportar las erogaciones realizadas en su precampaña.

Derivado de lo anterior, ha quedado acreditada la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato(a) realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues dadas las circunstancias particulares en que Morena no registró a las y los aspirantes, fueron una causal e impedimento para que las personas incoadas tuvieran se registraran en el **SNR**, y consecuentemente no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea por lo que las y los precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el **SIF**.

En el caso en concreto, se desprende que Morena omitió registrar a las y los aspirantes como precandidatas y precandidatos quienes participaron en el proceso de selección interna para contender a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2018-2019 en el estado de Baja California, aduciendo que al no haber precampaña no hubieron precandidaturas y, en consecuencia que no se generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan, además de que las actividades desplegadas por personas que no están avaladas por el partido como personas precandidatas no pueden generarle dicha obligación.

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, no obstante, la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos

políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las probables precandidaturas, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos(as), éste valora y califica los perfiles de las y los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que el registro por parte de las aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidaturas; la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de

precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***

(...)

[énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registradas y registrados como aspirantes, el partido político **debió** informar al Instituto Estatal Electoral de Baja California, la acreditación de ellas y ellos y, lo siguiente: **I.** Relación de las aspirantes o precandidaturas acreditadas y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña⁴¹ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidaturas.⁴²

Esto es, que una vez que el precandidato(a) fuera registrado(a) por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos(as)**, desde que éstos son registrados como tales hasta la

⁴¹ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

⁴² Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

postulación del candidato(a) ganador(a) correspondiente y en los casos de candidato(a) único(a), desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando se ostenten como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidaturas, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el organismo público electoral del estado de Baja California, para el desarrollo de las precampañas, lo que incidió en la temporalidad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas ante esta autoridad electoral. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que, tanto el partido incoado como las personas incoadas, se limitaron a negar haber llevado a cabo precampañas electorales, sin que en ningún momento previo al presente procedimiento o en el marco del mismo los sujetos incoados hayan tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones de Morena, en el sentido de no haber tenido precandidatas ni periodo de precampaña y, que por ende no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, lo cierto es que como ha quedado **evidenciado a partir del momento en el que las y los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña es dable considerarlos como precandidatos (as) y en consecuencia se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

Debido a lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

Es obligación de los partidos políticos presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos).

La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de precampaña, genera que la omisión en el cumplimiento *per se* no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos, a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y, a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos **no resultan válidos** para subsanar la omisión de presentar el informe de precampaña de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que **Morena**, omitió presentar seis informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, mismos que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ID	Ciudadano	Cargo
1	María Guadalupe Mora Quiñonez	Ayuntamiento
2	Sarahi Osuna Arce	Ayuntamiento
3	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Ayuntamiento
4	Ismael Burgueño Ruíz	Ayuntamiento
5	Teodoro Augusto Araiza Castaños	Ayuntamiento
6	Manuel Guerrero Luna	Diputado Local




En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por parte de Sergio Ramón Guevara Escamilla, Mario Jesús Escobedo Carignan y Weendy Márquez Saavedra, toda vez que de los hallazgos obtenidos por esta autoridad, no se detectó la existencia de propaganda de precampaña atribuible a la ciudadanía en comento, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado** en lo relativo a dichos sujetos.

Por cuanto hace a Morena así como a los ciudadanos María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, es dable referir que de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el apartado de este procedimiento de mérito debe declararse **fundado** en relación a los hechos que en este apartado se analizan.

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Ahora bien, tal y como se venía razonando en líneas anteriores, de la información encontrada en Facebook, se tiene acreditó la existencia de gastos realizados durante el periodo de precampaña durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California por parte de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Aspirante	Link	Muestra	Gastos observados
María Guadalupe Mora Quiñonez	https://www.facebook.com/lupitamora.morena/photos/pcb.2321723458117020/2321723258117040/?type=3&theater		<ul style="list-style-type: none"> • Uso de Lona personalizada con medidas de 2.00 x 1.50 m.
Sarahí Osuna Arce	https://www.facebook.com/watch/?v=371055243445277		<ul style="list-style-type: none"> • Producción, postproducción y Edición de video.
Jaime Cleofás Martínez Veloz	https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/		<ul style="list-style-type: none"> • Producción, postproducción y Edición de video. • Uso de 500 playeras blancas • Uso de 500 gorras blancas • Uso de banda. • Uso de Lona de 20.00 x 1.00 m.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Aspirante	Link	Muestra	Gastos observados
Ismael Burgueño Ruíz	https://www.facebook.com/Burquenolsmael/videos/416449869097668/ , https://www.facebook.com/Burquenolsmael/photos/a.561715820651981/1201755789981311/?type=3&theater , https://www.facebook.com/Burquenolsmael/photos/a.561715820651981/1201755726647984/?type=3&theater , https://www.facebook.com/photo/?fbid=1201755719981318&set=a.561715820651981		<ul style="list-style-type: none"> • Producción, postproducción y Edición de video. • Uso de 50 banderas blancas • Uso de tarima y equipo de audio • Uso Lona personalizada de 15.00 x 2.00 m.
Teodoro Augusto Araiza Castaños	https://www.facebook.com/teoaraiza/videos/2294894617451680/		<ul style="list-style-type: none"> • Producción, postproducción y Edición de video. • Uso de tarima y equipo de audio • Uso Lona personalizada de 15.00 x 2.00 m. • Uso de Pódium. • Presentación de conjunto musical. • Pago de publicidad en la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Aspirante	Link	Muestra	Gastos observados
			
Manuel Guerrero Luna	<p> https://www.facebook.com/somosquerrero1/photos/pcb.2033925913391520/2033924480058330/?type=3&theater, https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033924656724979&set=pcb.2033925913391520, https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033925096724935&set=pcb.2033925913391520, https://www.facebook.com/photo/?fbid=2033925830058195&set=pcb.2033925913391520 </p>		<ul style="list-style-type: none"> • Uso Lona personalizada de 1.50 x 2.00 m. • Uso de 50 playeras guinda con logotipo de Morena • Uso de 50 gorras guinda con logotipo de Morena.

Así mismo no se omite mencionar que esta autoridad verificó el pago realizado a la casa encuestadora PLURAL.MX, la cual se encuentra a nombre de la persona física José Lauro Ortiz Aguilera quien, al dar respuesta al requerimiento de información señaló que sí se realizó una encuesta para Morena en Baja California durante el

marco del Proceso electoral multicitado, que el pago de dicho servicio se realizó por la cantidad de \$150,000.00.

Por lo anterior se solicitó a la Dirección de Auditoría con la finalidad de que informara si dicha contratación de servicio se encuentra registrado dentro de la contabilidad de Morena en el estado de Baja California, a lo cual respondió que Morena registró gastos por concepto de encuestas para selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 en Baja California, lo cual se registró en la siguiente póliza contable:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN/ER-02/03-19	08-MAR-2019-JOSE LAURO ORTIZ AGUILERA - ENCUESTA PARA LA SELECCION INTERNA DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.	<ul style="list-style-type: none"> Factura OIAL, expedida por JOSE LAURO ORTIZ AGUILERA. el ocho de marzo de dos mil diecinueve, por un monto de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. Archivo XML de la factura OIAL Copia de estado de cuenta donde se refleja el pago del servicio. Evidencia de encuesta. Contrato.

Así mismo mediante razón y constancia se verificó en la página del SAT si la factura antes mencionada se encuentra vigente al momento de realizar la presente resolución, por lo que se consultó en el link <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, en el cual se constató que la misma se encuentra vigente, como se observa a continuación:

FACTURA ELECTRÓNICA			
* Datos obligatorios			
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DIAL550527Q4A	JOSE LAURO ORTIZ AGUILERA	MOR1408016D4	MORENA
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
01153E82-78EE-4C5A-865D-10468B5F7D56	2019-03-08T14:05:26	2019-03-08T14:41:48	SAT970701NNE
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$150,000.00	Ingreso	Vigente	No cancelable

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el partido, sí hubo un proceso de selección de candidaturas que implicó actos de precampaña de las

personas involucradas y que derivó en la realización de encuestas que el partido incoado registro en su contabilidad.

Ahora bien, cabe señalar que tal y como quedó establecido en líneas que preceden, Meta Platforms Inc. informó que del perfil de Teodoro Augusto Araiza Castaños se realizó el pago de publicidad en la red social Facebook. Asimismo, la Dirección de Prerrogativas mencionó que los videos publicados en la red social antes referida cuentan con características de producción y postproducción, por otro lado la Dirección del Secretariado dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas por la ciudadanía incoada.

De lo anterior no obra reporte alguno ante esta autoridad de los gastos generados con motivo de los eventos que se publicaron en Facebook, así como elaboración y producción del video, materia del presente apartado, toda vez que no fue presentado informe de precampaña alguno por parte de Morena respecto de los gastos erogados de sus aspirantes María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Manuel Guerrero Luna y Teodoro Augusto Araiza Castaños.

De lo antes expuesto se puede concluir lo siguiente:

- Que María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna realizaron gastos durante el periodo de precampaña.
- Que de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, Meta Platforms Inc., informó que se pagó el pautaado únicamente por lo que hace al perfil de Teodoro Augusto Araiza Castaños.
- Que los videos subidos en dicha red social y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas cuentan con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad.
- Que la Dirección del Secretariado corroboró la existencia de las publicaciones realizadas por la ciudadanía incoada.
- Que Morena realizó encuestas como parte de su proceso de selección interna, por conducto de la casa encuestadora Plural.MX.
- Que al no haber registrado a los aspirantes antes mencionados por parte de Morena ante el SNR estos no contaban con cuentas habilitadas en el SIF, por lo que no se realizó el registro de los gastos antes analizados.

- Que si bien Meta Platforms Inc. proporcionó información sobre el pago del pautaado realizado en el perfil de Teodoro Augusto Araiza Castaños, sólo indicó que el creador fue Gustavo Araiza sin especificar algún otro dato que ayude a identificar el nombre completo.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF ha señalado⁴³ que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como **una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes** tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado **que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Asimismo, la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, **para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**

Por otra parte, es menester establecer que de conformidad con los artículos 211, numerales 1 y 3; 227, numeral 3 y 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y apartado II, artículo 2 del Acuerdo INE/CG1495/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así

⁴³ Al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188

como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; señalan por cuanto hace a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 195. De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se **estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda** en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de **producción de los mensajes** para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de **internet, gastos realizados en encuestas** y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.”

Acuerdo INE/CG1495/2018

“II. GASTOS DE PRECAMPAÑA
(...)

GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de precampaña** los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, **así como los demás inherentes al mismo objetivo,”**

[Énfasis añadido]

De las leyes generales y el ordenamiento reglamentario antes referido, así como del Acuerdo emitido por este Consejo General, se desprende con respecto a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

- Se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de persona precandidata de quien es promovido.
- Se estimarán como **gastos de precampaña** los relativos a la producción de mensajes de audio y video.
- Los gastos señalados en el punto anterior quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña de que se trate.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y acumulados, estableció que en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, **pueden configurarse actos de precampaña**, cuando las y los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular. Lo anterior conforme a lo siguiente:

*“De las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos relativos a los procesos internos de selección de candidatos, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, **pero no aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.***

*Ello es así, en virtud de que **al dejar de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, resulta ajena a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, las cuales deben ser objetivas e imparciales.***
(...)

*Tenemos pues, que **el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que los gastos ordinarios no pueden configurarse también en gastos de precampaña, ya que, al emanar de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.***
(...)

En ese sentido, si los eventos relacionados con los procesos internos de selección contienen características propias de las actividades de precampaña, es posible

*considerarlo como gasto de precampaña, **sin que sea suficiente para estimarlo contrario a la Ley el argumento de que del doce al veinte de diciembre ha concluido el periodo de precampañas**, ya que la finalidad última de los procesos internos de selección de candidatos es la elección de los ciudadanos que serán postulados a los cargos públicos de elección popular.
(...)*

*En esa tesitura, **los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña, pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos**, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, **cuando** en la celebración de esos eventos electivos, **se configuren actos de precampaña**, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto.*

*Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es contrario a la normativa electoral reportar en los informes de precampaña aquellos gastos realizados después del once de febrero de dos mil dieciocho y hasta el veinte del mismo mes y año, ya que **el plazo para la presentación de los mismos empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva llevada a cabo por los partidos políticos.***

Del contenido de la transcripción antes referida, se advierte que la Sala Superior estableció que:

- Los procesos internos de selección de candidaturas, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar a la candidatura que habrá de ser postulada por el partido político.
- Lo anterior, no incluye aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que **las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo** para ser postulados como a una candidatura a un cargo de elección popular.
- Ello es así, en virtud de que dichos actos (señalados en el párrafo anterior) resultan ajenos a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, es decir, dejan de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado.

- Por lo que, al tratarse de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tiene lugar la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos, aún y cuando el periodo de precampañas haya concluido.

Ahora bien, si bien es cierto que los aspirantes María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna realizaron actos de precampaña, también es cierto que tanto los aspirantes como el partido incoado no presentaron elementos suficientes que dieran certeza del debido registro por los gastos efectuados, mientras que Facebook únicamente presentó relación de cobro por el pautaado realizado por el perfil de Teodoro Augusto Araiza Castaños, sin proporcionar nombre o bien cuenta bancaria utilizada para el pago de pautaado; de lo anterior se colige que esta autoridad carece de certeza respecto al monto involucrado.

En razón de lo antes mencionado, a efecto de realizar la cuantificación de los costos por los conceptos identificados, es necesario recurrir a la determinación de precios mediante matriz de precios.

En las relatadas condiciones, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos que le permitan tener certeza de la falta consistente en una omisión en el registro de propaganda utilitaria, eventos, propaganda exhibida en internet y producción de videos, es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por los conceptos en estudio del presente apartado.

- **Determinación del monto involucrado**

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto propaganda utilitaria, eventos, propaganda exhibida en internet y producción de videos; esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó de elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la candidata antes referida.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los gastos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En relación con lo anterior, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos no reportados, esta autoridad verificó la matriz precios, así mismo se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios de los conceptos no reportados, tomando en consideración las características del pautaado pagado por Teodoro Augusto Araiza Castaños, determinando lo siguiente:

De lo anterior la Dirección de Auditoría una vez que obtuvo el costo de los conceptos solicitados durante el periodo de precampaña y no reportados, determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Actividades de precampaña no reportada			Criterio de valuación según matriz de precios Precampaña PELO 2018-2019 o en su caso del RNP				
Precandidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unidad de servicio	Costo unitario con IVA (B)	Total C= (A*B)
Mará Guadalupe Mora Quiñonez	Lona personalizada con medidas de 2.00 x 1.50 mts	1	444	Elaboración de lona impresión digital medida 2.25 x 1.504 mts.	Pieza	\$ 237.28	\$ 237.28
Subtotal							\$ 237.28
Sarahí Osuna Arce	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
Subtotal							\$ 1,404.00
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Playeras blancas	500	32	Playera blanca 201902121280459	Pieza	\$ 61.48	\$ 30,740.00
	Gorras blancas	500	43	Gorra malla combinada rey/blanco	Pieza	\$ 32.48	\$16,240.00
	Banda	1	1835	Rmes-ord-cee-pue-00031 banda Atlixco Liliana Marina Anaya Vergara aav17801147c1 105952775	Servicio	\$3,000.00	\$ 3,000.00
	Lona de 20.00 x 1.00 mts	1	311	Lona (15.70x6.10)	Pieza	\$5,171.58	\$ 5,171.58
Subtotal							\$56,555.58
Ismael Burgueño Ruíz	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Banderas blancas	50	25	Banderas de tela impresas a 1 tinta con palos de madera.	Pieza	\$ 17.40	\$ 870.00
	Tarima y equipo de audio	1	68	Servicio de renta de sonido y video (equipo de sonido con tarima y video)	Servicio	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
	Lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts	1	356	Lona (12X5)	Pieza	\$ 3,240.00	\$ 3,240.00
Subtotal							\$ 13,014.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Actividades de precampaña no reportada			Criterio de valuación según matriz de precios Precampaña PELO 2018-2019 o en su caso del RNP				
Precandidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unidad de servicio	Costo unitario con IVA (B)	Total C= (A*B)
Teodoro Augusto Araiza Castaños	Pago de pauta en Facebook	1	508	Promoción en Redes Sociales	Servicio	\$432.00	\$ 432.00
	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Tarima y equipo de audio	1	68	Servicio de renta de sonido y video (equipo de sonido con tarima y video)	Servicio	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
	Lona personalizada de 15.00 x 2.00 mts.	1	356	Lona (12X5)	Pieza	\$ 3,240.00	\$ 3,240.00
	Presentación de conjunto musical.	1	1835	Rmes-ord-cee-pue-00031 banda Atlixco Lilliana Marina Anaya Vergara aav17801147c1 105952775	Servicio	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
	Pódium	1	RNP	Renta de pódium	Servicio	\$ 2,400.00	\$ 2,400.00
Subtotal							\$ 17,976.00
Manuel Guerrero Luna	Lona personalizada de 1.50 x 2.00 mts.	1	444	Elaboración de lona impresión digital medida 2.25 x 1.504 mts.	Pieza	\$ 237.28	\$ 237.28
	Playeras guinda con logotipo de Morena	50	73	Playera	Pieza	\$ 46.28	\$ 2,314.00
	Gorras guinda con logotipo de Morena.	50	75	Gorra	Pieza	\$ 29.58	\$ 1,479.00
Subtotal							\$ 4,030.28
Total							\$93,217.14

Nota: Para el caso de Teodoro Augusto Araiza Castaños, no se toma la respuesta presentada por Meta Platforms Inc. para la determinación del costo, toda vez que de esta se desprenden diversos montos vinculados al perfil en general, sin que sea posible identificar aquel vinculado a la publicación denunciada, por lo que se procedió a tomar el costo conforme a la Matriz de Precios.

En consecuencia, para efecto de determinar el valor al que ascienden los gastos no reportados consistentes en propaganda utilitaria, propaganda exhibida en internet y realización de eventos, materia de análisis, corresponde al importe total de **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.).**

Con base en lo anterior el monto involucrado, es el ascendente a **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí permiten acreditar fehacientemente que los otrora aspirantes María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna así como Morena, omitieron reportar en sus informes los egresos por concepto de propaganda utilitaria, propaganda exhibida en internet y realización de eventos, por un monto de **\$93,217.14**, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización el costo aportado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

6. Responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior, una vez que se acreditó la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, es de precisarse que obra en autos los escritos de respuesta de diversos aspirantes que participaron en el proceso de selección interna de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamiento en el estado de Baja California, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de las cuales se advierte medularmente que admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno, pese a no haber recibido constancia de ello por parte del instituto político.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

Podemos advertir que las y los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

De lo anterior se desprende que, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las y los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento

de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las precandidaturas están obligados a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y precandidaturas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato(a), a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las precandidaturas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las y los precandidatos, lo anterior ya que estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para la o el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las y los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴⁵.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y

⁴⁵ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sobre el particular, resulta de explorado derecho que los institutos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su

caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para los precandidatos.

En este contexto, se reitera que para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; lo que en la especie no aconteció, pues el partido en comento no presentó ningún documento que acreditara que requirieron a los precandidatos a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.

Al respecto, es de precisar que de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, son los que se señalan a continuación:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad **competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) *Idóneo*, en la medida en que resulte **adecuado y apropiado** para ese fin.

c) *Jurídico*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, **para que las autoridades electorales** (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) **tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes**, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) *Oportuno*, si la medida o actuación implementada **es de inmediata realización** al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada **es aquella** que, de manera ordinaria **podría exigirse al partido político de que se trate**, siempre que esté a

su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por el instituto político incoado, no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que pudiera permitirles deslindarse en su omisión de presentar los informes de precampaña correspondientes.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue la idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de las y los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos*

presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales Morena omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazados(as) en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada.

Esto es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, con base en el marco jurídico descrito se advierte, cuando menos, que existen tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables:

- i) Cuando el partido y el precandidato no cumplen sus respectivos deberes;
- ii) Cuando el precandidato no cumple su deber, pero el partido sí cumple el que le corresponde, y
- iii) Cuando el precandidato sí cumple su deber, pero el partido o coalición no cumple la que el corresponde.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha considerado que:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria prevista en el derecho civil, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos; o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que, bajo la aparente aplicabilidad de los conceptos del derecho civil, pudiera erróneamente considerarse suficiente la atribución de responsabilidad a los partidos políticos por las irregularidades detectadas con

*motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiendo a los candidatos de cualquier responsabilidad o sanción”.*⁴⁶

En tales condiciones mientras que en materia civil, el alcance de los obligados solidarios está concebido en el concepto de mancomunidad, la pluralidad de deudores y de exigir solo a uno de éstos el cumplimiento total de la obligación, a pesar de la existencia de una obligación mancomunada; esto no puede ser así en materia electoral, pues del marco normativo se desprende que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

Esto es, cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a que a cada uno de los sujetos investigados se le imponga una sanción o solo a algunos de ellos.

Por lo que se refiere a las sanciones de las precandidaturas y candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, su responsabilidad implica la observancia de determinadas obligaciones, consistentes principalmente en entregar a su partido político la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esa etapa inicial; de tal forma que el deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, los precandidatos son responsables solamente del incumplimiento de su propio deber, por lo que la norma aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Aunado a ello, la propia normativa dispone que la responsabilidad de las precandidaturas y candidaturas sea analizada de forma separada a la responsabilidad de los partidos políticos que los postulan, pues cada uno debe responder por las obligaciones específicas.

Asimismo, al ser conductas diferentes, tampoco se puede decir que las sanciones que se impongan necesariamente deben ser similares, toda vez que, como se ha constatado, el legislador dispuso que la conducta de los partidos políticos y de las

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-623/2021

precandidaturas sea revisada de forma independiente y sancionada de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos.

Esto es así, porque el legislador dispuso que cada uno de estos sujetos (precandidaturas por un lado y partidos políticos por el otro) tiene deberes distintos, de tal forma que su incumplimiento conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto responsable, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto y sin que se pueda afirmarse que la sanción a uno de ellos excluye la responsabilidad del otro. En otras palabras, consentir lo anterior implicaría atribuir automáticamente una responsabilidad a quién no le corresponde o eximirlo de una que sí le es atribuible.

En ese contexto, la Sala Superior ha razonado que la calificación de las faltas tomando en cuenta los agravantes y atenuantes no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.⁴⁷

Es relevante no perder de vista que la omisión impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimiento o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos, por lo que los precandidatos y el partido violaron la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos, pues impidieron conocer si se ajustaron a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que imposibilitó que se dotara al proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto a Morena como a las y los ciudadanos María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, pues no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, como lo establece la normatividad electoral.

⁴⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-016/2001

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

7. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar 6 Informes de Precampaña precisados en el Considerando 4 Apartado A.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **4 apartado A** de la presente resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme⁴⁸, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidaturas y candidaturas, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que el ciudadano muestren durante el

⁴⁸ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna el apartado **A**, y por lo que hace a Morena en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

En este sentido, las precandidaturas que omitieron presentar su informe de precampaña respectivo son las siguientes:

Nombre	Cargo	Estado
María Guadalupe Mora Quiñonez	Ayuntamiento	Baja California
Sarahi Osuna Arce	Ayuntamiento	Baja California
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Ayuntamiento	Baja California
Ismael Burgueño Ruíz	Ayuntamiento	Baja California
Teodoro Augusto Araiza Castaños	Ayuntamiento	Baja California
Manuel Guerrero Luna	Diputado Local	Baja California

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las precandidaturas materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por las precandidaturas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de cada una de las personas señaladas. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará en cada caso, el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Baja California; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

En este orden de ideas, resulta necesario apartarse de una interpretación de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en cambio, tomar una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidaturas y precandidaturas.

Así, para efecto de claridad, se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer por cada una de las personas incoadas, de conformidad con los subapartados siguientes:

- 1) María Guadalupe Mora Quiñonez**
- 2) Sarahi Osuna Arce**
- 3) Jaime Cleofás Martínez Veloz**
- 4) Ismael Burgueño Ruíz**
- 5) Teodoro Augusto Araiza Castaños**
- 6) Manuel Guerrero Luna**

Se desarrollan los subapartados en comentario:

- 1) María Guadalupe Mora Quiñonez**

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

- I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de uso de lona debido a una publicación realizada en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesisura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se

advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁴⁹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

⁴⁹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁵⁰. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación

⁵⁰ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad

fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidata en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Mexicali del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos

proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrada como precandidata en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que María Guadalupe Mora Quiñonez, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Mexicali del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no se sancionó a Morena por gastos que no fueron reportados por el partido y la precandidata infractora.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	María Guadalupe Mora Quiñonez	\$ 237.28 (doscientos treinta y siete pesos 28/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por la precandidata infractora, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por la incoada impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede

corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la precandidata infractora, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, María Guadalupe Mora Quiñonez, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo por la Presidencia Municipal de Mexicali en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁵¹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁵¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵²

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo

⁵² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribieron que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre

un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,

- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los

informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información

contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y**

rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad

de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que la ciudadanía no presentó declaración anual del ejercicio 2023 (pendiente recepción respuesta).

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/22246/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64182196/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
María Guadalupe Mora Quiñonez	HSBC	*****5449	Noviembre	\$ 3,010.00	\$ 30,560.00
			Diciembre	\$ 6,000.00	
			Enero	\$ 6,000.00	
			Febrero	\$ 2,550.00	
			Marzo	\$ 8,000.00	
			Abril	\$ 5,000.00	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la

sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵³ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁵³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de María Guadalupe Mora Quiñonez, se tiene lo siguiente:

Ingresos María Guadalupe Mora Quiñonez		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F=
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	(E)*(.30)
\$30,560.00	\$83.73	\$84.49	\$30,838.85	\$0.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que María Guadalupe Mora Quiñonez no cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la ciudadana obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.

- La ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez fue omisa en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana María Guadalupe Mora Quiñonez realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad en que acontecieron los hechos, imponer dicha sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a María Guadalupe Mora Quiñonez es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a María Guadalupe Mora Quiñonez la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión

por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituye una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que no tenía recursos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción I** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, es la procedente para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la participante de la comisión, en este caso la precandidata se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, atendiendo a las circunstancias previamente analizadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **María Guadalupe Mora Quiñonez** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2) Sarahi Osuna Arce

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de producción, postproducción y edición de video debido a una publicación realizada en la red social Meta Platforms Inc. que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores

de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Sarahí Osuna Arce para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵⁴ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado.*

⁵⁴ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁵⁵. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende

⁵⁵ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos,

desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana Sarahí Osuna Arce no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidata en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Sarahí Osuna Arce sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo a la Presidencia

Municipal de Tecate del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrada como precandidata en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Sarahí Osuna Arce, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tecate del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y la precandidata infractora.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Sarahí Osuna Arce	\$1,404.00 (mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por la precandidata infractora, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por la incoada impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la precandidata infractora, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos

políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, la C. Sarahí Osuna Arce, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo por la Presidencia Municipal de Tecate en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁵⁶ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana Sarahí Osuna Arce omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁵⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵⁷

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores

⁵⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar

a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto**

libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los**

respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera

clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que la ciudadanía no presentó declaración anual del ejercicio 2023.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/22245/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadanía incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64181896/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Sarahi Osuna Arce	HSBC	*****374	Noviembre	\$ 0.00	\$ 0.00
			Diciembre	\$ 0.00	
			Enero	\$ 0.00	
			Febrero	\$ 0.00	
			Marzo	\$ 0.00	
			Abril	\$ 0.00	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la

sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵⁸ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁵⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de Sarahí Osuna Arce, se tiene lo siguiente:

Ingresos Sarahí Osuna Arce		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F=
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	(E)*(.30)
\$0.00	\$0.00	\$84.49	\$30,838.85	\$0.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la ciudadana obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Sarahí Osuna Arce para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana Sarahí Osuna Arce fue omisa en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana Sarahí Osuna Arce realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio,

por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Sarahí Osuna Arce una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a la ciudadana Sarahí Osuna Arce la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que no tenía recursos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción I** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, es la procedente para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la participante de la comisión, en este caso la precandidata se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, atendiendo a las circunstancias previamente analizadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Sarahí Osuna Arce** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3) Jaime Cleofás Martínez Veloz

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que

se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de uso de producción, postproducción y edición de video, propaganda utilitaria, una lona y una banda debido a una publicación realizada en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesisura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵⁹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales.** En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen

⁵⁹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶⁰. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de

⁶⁰ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, el ciudadano tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de ayuntamiento por Morena; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora lo emplazó a efecto de que justificara su omisión, únicamente mencionó que toda la propaganda utilizada el día de su registro fue llevada por las propias personas que lo acompañaron, así mismo dijo que lona y el grupo musical no fueron elaborados ni contratados por él, sin embargo, no presentó prueba alguna de su dicho.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de

fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Tijuana del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Jaime Cleofás Martínez Veloz, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Tijuana del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidato beneficiado por la publicidad	Importe de los gastos
1	Jaime Cleofás Martínez Veloz	\$ 56,555.58 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 58/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de

la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos,

coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Jaime Cleofás Martínez Veloz, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo por la Presidencia Municipal de Tijuana en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁶¹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Jaime Cleofás Martínez Veloz omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

⁶¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁶²

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de

⁶² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación

ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los

precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que son indispensables para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de

elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Jaime Cleofás Martínez Veloz	\$508,314.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22237/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuenta bancaria de la cuenta que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182195/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Jaime Cleofás Martínez Veloz	BBVA	*****5861	Noviembre	\$ 78,219.61	\$ 464,393.38
			Diciembre	\$ 140,308.49	
			Enero	\$ 58,966.32	
			Febrero	\$ 68,966.32	
			Marzo	\$ 44,212.12	
			Abril	\$ 73,720.52	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁶³ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

⁶³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la

entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Jaime Cleofás Martínez Veloz, se tiene lo siguiente:

Ingresos Jaime Cleofás Martínez Veloz		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365		
\$464,393.38	\$1,272.31	\$84.49	\$30,838.85	\$433,554.53	\$130,066.35

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Jaime Cleofás Martínez Veloz es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de

consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$130,066.35 (ciento treinta mil sesenta y seis pesos 35/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**⁶⁴, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Jaime Cleofás Martínez Veloz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4) Ismael Burgueño Ruíz

⁶⁴ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de uso de producción, postproducción y edición de video,

propaganda utilitaria, banderas blancas con logotipo de Morena, tarima, equipo de sonido y lona personalizada, debido a una publicación realizada en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Ismael Burgueño Ruíz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁶⁵ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶⁶. Con esto, se persiguen

⁶⁵ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

⁶⁶ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, el ciudadano tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Ismael Burgueño Ruíz no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidata en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Ismael Burgueño Ruíz sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora le emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Presidencia Municipal de Tijuana del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Ismael Burgueño Ruíz, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidato beneficiado por la publicidad	Importe de los gastos
1	Ismael Burgueño Ruíz	\$ 13,014.00 (trece mil catorce pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia

en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la

que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los

partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que

también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Ismael Burgueño Ruíz, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo por la Presidencia Municipal de Tijuana en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁶⁷ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Ismael Burgueño Ruíz omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos

⁶⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁶⁸

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

⁶⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección,

obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las

finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los

gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en

riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el precandidato fue requerido para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto es que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada del ciudadano infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano sí presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Ismael Burgueño Ruíz	\$742,936.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22229/2024 e INE/UTF/DRN/22235/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadanía incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182269/2024 y 214-4/64182270/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Ismael Burgueño Ruíz	BBVA	*****1249	Noviembre	\$ 0.00	\$ 6,600.00
			Diciembre	\$ 6,600.00	
			Enero	\$ 0.00	
			Febrero	\$ 0.00	
			Marzo	\$ 0.00	
			Abril	\$ 0.00	
	BBVA	*****2868	Noviembre	\$ 53,450.00	\$ 395,950.01
			Diciembre	\$ 59,250.01	
			Enero	\$ 93,500.00	
			Febrero	\$ 52,250.00	
			Marzo	\$ 64,250.00	
			Abril	\$ 29,250.00	
	HSBC	*****1883	Noviembre	\$ 0.00	\$ 0.00
			Diciembre	\$ 0.00	
			Enero	\$ 0.00	
			Febrero	\$ 0.00	
			Marzo	\$ 0.00	
			Abril	\$ 0.00	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁶⁹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

⁶⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Ismael Burgueño Ruíz, se tiene lo siguiente:

Ingresos Ismael Burgueño Ruíz		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F=(E)*(.30)
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	
\$402,550.01	\$1,102.87	\$84.49	\$30,838.85	\$371,711.16	\$111,513.34

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Ismael Burgueño Ruíz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Ismael Burgueño Ruíz fue omiso en la presentación del informe de mérito.

- El ciudadano Ismael Burgueño Ruíz realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Ismael Burgueño Ruíz es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Ismael Burgueño Ruíz la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la

infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$111,513.34 (ciento once mil quinientos trece pesos 34/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1319 (mil trescientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁷⁰**, cantidad que asciende a **\$111,442.31 (ciento once mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Ismael Burgueño Ruíz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1319 (mil trescientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$111,442.31 (ciento once mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁰ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

5) Teodoro Augusto Araiza Castaños

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidato para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Período de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de uso producción, postproducción y edición de video, uso de tarima, equipo de sonido, uso de lona personalizada, uso de pódium, presentación de conjunto musical así como el pago de pauta realizado en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Teodoro Augusto Araiza Castaños para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁷¹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁷². Con esto, se persiguen

⁷¹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

⁷² Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, el ciudadano tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Teodoro Augusto Araiza Castaños no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidata en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Ayuntamiento; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Teodoro Augusto Araiza Castaños sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora le emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Ensenada del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Teodoro Augusto Araiza Castaños, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Ensenada del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidato beneficiado por la publicidad	Importe de los gastos
1	Teodoro Augusto Araiza Castaños	\$ 17,976.00 (diecisiete mil novecientos setenta y seis pesos 00/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la

certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma

importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Teodoro Augusto Araiza Castaños, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo por la Presidencia Municipal de Ensenada en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁷³ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Teodoro Augusto Araiza Castaños omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

⁷³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, el sujeto en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁷⁴

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de

⁷⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación

ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los

precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en

riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la ciudadana obligada no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano no presentó declaración anual del ejercicio 2023.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22236/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuenta bancaria de la cuenta que tenga aperturada el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182101/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Teodoro Augusto Araiza Castaños	BBVA	*****4378	Noviembre	\$ 174,388.78	\$ 583,330.00
			Diciembre	\$ 118,241.26	
			Enero	\$ 81,674.99	
			Febrero	\$ 69,674.99	
			Marzo	\$ 69,674.99	
			Abril	\$ 69,674.99	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁷⁵ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

⁷⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Teodoro Augusto Araiza Castaños, se tiene lo siguiente:

Ingresos Teodoro Augusto Araiza Castaños		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente Mensual	30% sobre excedente F=
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	(E)*(.30)
\$583,330.00	\$1,598.16	\$84.49	\$30,838.85	\$552,491.15	\$165,747.34

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Teodoro Augusto Araiza Castaños para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- Teodoro Augusto Araiza Castaños realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Teodoro Augusto Araiza Castaños es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Teodoro Augusto Araiza Castaños la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$165,747.34 (ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1961 (mil novecientos sesenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁷⁶**, cantidad que asciende a **\$165,684.89 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Teodoro Augusto Araiza Castaños** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1961 (mil novecientos sesenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$165,684.89 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6) Manuel Guerrero Luna

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

⁷⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Baja California corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Baja California	Diputaciones y Ayuntamientos	22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de uso de lona personalizada y uso de propaganda utilitaria debido a una publicación realizada en la red social Facebook que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesisura llevó a cabo su precampaña del 22 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de

apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Manuel Guerrero Luna para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁷⁷ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional,*

⁷⁷ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁷⁸. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

⁷⁸ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía

conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Manuel Guerrero Luna no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidata en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de Diputado Local de Morena; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputado Local del estado de Baja California, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Manuel Guerrero Luna sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora le emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito II del estado de Baja California, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares

como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Manuel Guerrero Luna, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito II del estado de Baja California, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidato beneficiado por la publicidad	Importe de los gastos
1	Manuel Guerrero Luna	\$4,030.28 (cuatro mil treinta pesos 28/100 M.N)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede

corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Manuel Guerrero Luna, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo por la Diputación Local del Distrito II en el estado de Baja California.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁷⁹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Manuel Guerrero Luna omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁷⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁸⁰

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo

⁸⁰ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribieron que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre

un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,

- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los

informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información

contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y**

rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad

de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el precandidato fue requerido para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada del precandidato infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano si presentó declaración anual del ejercicio 2023 proporcionado lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Manuel Guerrero Luna	\$1,011,474.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22240/2024 e INE/UTF/DRN/22242/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182272/2024 y 214-4/64181895/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Manuel Guerrero Luna	Banorte	*****9246	Noviembre	\$ 357,763.66	\$ 1,521,460.28
			Diciembre	\$ 250,311.03	
			Enero	\$ 213,160.66	
			Febrero	\$ 195,675.66	
			Marzo	\$ 139,745.61	
			Abril	\$ 364,803.66	
Manuel Guerrero Luna	HSBC	*****8095	Noviembre	\$ 0.00	\$ 0.00
			Diciembre	\$ 0.00	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁸¹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como

⁸¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Manuel Guerrero Luna, se tiene lo siguiente:

Ingresos Manuel Guerrero Luna		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente Mensual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (B)-(D)	
\$1,521,460.28	\$126,788.36	\$84.49	\$30,838.85	\$1,490,621.43	\$447,186.42

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Manuel Guerrero Luna para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- Manuel Guerrero Luna fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Manuel Guerrero Luna una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Manuel Guerrero Luna la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$447,186.42 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y seis pesos 42/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un precandidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para las personas precandidatas, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Manuel Guerrero Luna, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Manuel Guerrero Luna** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019**, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el considerando **4** de la presente resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la presente Resolución del Consejo General.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, mismas que corresponde a una **omisión**⁸² de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El partido político omitió presentar **seis informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos⁸³.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral,

⁸³ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**⁸⁴.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

⁸⁴ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, en el cual estableció lo siguiente:

“Ante estas precisiones, cuando un partido no registra un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, el grado de culpabilidad es distinto en la medida en que:

1) El precandidato omitió hacer la acción exigida e incumplió con un deber en su actuar (presentar el informe/omisión simple); y,

2) El partido político no evitó, a través de un deber de vigilancia, esa omisión (comisión por omisión, culpa in vigilando).

En el caso en concreto, esta Sala Superior considera que la calificación de la falta como culpable que le impuso el Consejo General del INE a MORENA y la respectiva reducción de ministraciones, no es incongruente en comparación con la que calificó a la del precandidato y su respectiva sanción, esto es, dolosa y con la pérdida del derecho a ser registrado.”

⁸⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 3, **denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar 4 informes de precampaña.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que hay culpa en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar seis informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **32.69% (treinta y dos punto sesenta y nueve por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por cada uno de los informes, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el

⁸⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

estado de Baja California, lo cual asciende a un total de **\$706,112.53 (setecientos seis mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

Nombre	Cargo	Municipio/ Distrito	Tope de Gastos de Precampaña (A)	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña B=(A)*30%	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2024 más alto Partido Encuentro Solidario Baja California (C)	Financiamiento Público Ordinario 2024 Partido infractor Morena (D)	Porcentaje de sanción ⁸⁷ E=(D*100)/C	Sanción conforme al porcentaje F=E*B
María Guadalupe Mora Quiñonez	Ayuntamiento	Mexicali	\$1,414,180.01	\$424,254.00	\$88,026,168.04	\$28,778,942.90	32.69%	\$138,688.63
Sarahi Osuna Arce	Ayuntamiento	Tecate	\$428,109.24	\$128,432.77				\$41,984.67
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Ayuntamiento	Tijuana	\$2,140,546.18	\$642,163.85				\$209,923.36
Ismael Burgueño Ruiz	Ayuntamiento	Tijuana	\$2,140,546.18	\$642,163.85				\$209,923.36
Teodoro Augusto Araiza Castañón	Ayuntamiento	Ensenada	\$796,593.99	\$238,978.20				\$78,121.97
Manuel Guerrero Luna	Diputación Local	Distrito II	\$280,111.59	\$84,033.48				\$27,470.54
TOTAL				\$2,160,026.15				

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para **Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$706,112.53 (setecientos seis mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

⁸⁷ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Baja California, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Individualización de la Sanción del Apartado B. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁸⁸ de reportar gastos efectuados, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El partido político omitió reportar gastos durante el periodo de periodo de precampaña, mismos que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁸⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

⁸⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹⁰; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹¹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

⁹⁰ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁹¹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

⁹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda acorde a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)"

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en el **Considerando 4** de la presente Resolución, se acreditó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por la cantidad de **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N)** por concepto de producción y edición de video, propaganda utilitaria, lonas, eventos, uso de grupo musical y publicidad pagada en la red social Facebook, en favor de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, quienes participaron en el proceso de selección interna de Morena para aspirar a una candidatura a los cargos de Ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada y Diputación Local por el Distrito II, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California..

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Esta autoridad no soslaya que, si bien se estableció en líneas previas que el partido político incoado omitió abrir cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que materialmente impediría cuantificarlo a una contabilidad específica en dicho sistema, el análisis que se realiza en el presente apartado tiene como finalidad verificar que los egresos no reportados antes señalados, no se hubiese actualizado el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad administrativa electoral local⁹⁴, en esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados con el tope de gastos de precampaña establecido para cada ayuntamiento y distrito electoral local en el estado de Baja California, siendo el monto de **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

En esa tesitura, mediante Dictamen número 12 aprobado el diecinueve de enero de dos mil diecinueve⁹⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace a los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, los montos siguientes:

Municipio/ Distrito	Tope de Gastos de Precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019
Mexicali	\$1,414,180.01
Tecate	\$428,109.24
Tijuana	\$2,140,546.18
Ensenada	\$796,593.99
Distrito II	\$280,111.59

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las personas aspirantes en comento hayan rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

⁹⁴ Cabe señalar que de conformidad con el artículo 230, en relación con los artículos 243, numeral 2 y 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, no podrán rebasar el monto máximo de gastos que para cada tipo elección acuerde la autoridad electoral, motivo por el cual en caso de excederse, estarían cometiendo una infracción a la normatividad electoral y por ende traería como consecuencia una sanción.

⁹⁵ Visible en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen12crppyf.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Precandidatura	Partido político	Gastos dictaminados	Beneficio determinado en el presente proceso	suma	Tope de gastos de precampaña	Diferencia respecto al tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
María Guadalupe Mora Quiñonez	Morena	\$0.00	\$237.28	\$237.28	\$1,414,180.01	\$1,413,942.73	99.98%
Sarahi Osuna Arce	Morena	\$0.00	\$1,404.00	\$1,404.00	\$428,109.24	\$426,705.24	99.67%
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Morena	\$0.00	\$56,555.58	\$56,555.58	\$2,140,546.18	\$2,083,990.60	97.35%
Ismael Burgueño Ruíz	Morena	\$0.00	\$13,014.00	\$13,014.00	\$2,140,546.18	\$2,127,532.18	99.39%
Teodoro Augusto Araiza Castaños	Morena	\$0.00	\$17,976.00	\$17,976.00	\$796,593.99	\$778,617.99	97.74%
Manuel Guerrero Luna	Morena	\$0.00	\$4,030.28	\$4,030.28	\$280,111.59	\$276,081.31	98.56%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinados a las personas aspirantes aludidas, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Sergio Ramón Guevara Escamilla, Mario Jesús Escobedo Carignan y Weendy Márquez Saavedra en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 1** de la presente Resolución, se sanciona a la ciudadana **María Guadalupe Mora Quiñonez**, con una **amonestación pública**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 2** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **Sarahí Osuna Arce**, con una **amonestación pública**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Jaime Cleofás Martínez Veloz**, una sanción consistente en una multa equivalente a **1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 4** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Ismael Burgueño Ruíz**, una sanción consistente en una multa equivalente a **1319 (mil trescientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$111,442.31 (ciento once mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, Subapartado 5** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Teodoro Augusto Araiza Castaños**, una sanción consistente en una multa equivalente a **1961 (mil novecientos sesenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$165,684.89 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, Subapartado 6** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Manuel Guerrero Luna**, una sanción consistente en una multa equivalente a a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado B** en relación con el **considerando 5 Apartado A** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$706,112.53 (setecientos seis mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)**.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8** en relación con el **considerando 5 Apartado B** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido político MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente a María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.